

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-15-000-2005-02335-04
Demandante: CIRO ALFONSO ARENAS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO – APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: Resuelve adición y aclaración de sentencia

Procede la Sala a resolver las solicitudes de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia dictada por esta Corporación el 11 de junio de 2020, dentro del asunto de la referencia, presentada por los apoderados judiciales de la parte actora y de la sociedad Constructora Colpatria S.A.

I. ANTECEDENTES.

1) El 11 de junio de 2021, esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia (fls. 117 a 203 vtos cdno. ppal.), mediante la cual se dispuso:

"FALLA:

1º) Declárase no probada la excepción denominada "efectos jurídicos ex nunc de la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998 en el ordenamiento jurídico nacional" y "omisión en el ejercicio legal de las acciones conducentes por la vía de la jurisdicción ordinaria civil por parte de los accionantes", propuesta por la sociedad Constructora Colpatria S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Auto del 14 de mayo de 2009 (MP. Dra. Ayda Vides Paba), respecto de las excepciones previas de caducidad y falta de jurisdicción, propuestas por las entidades demandadas.

3º) Modifícase el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual queda así:

"TERCERO: DECLARAR responsables a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** y a la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, por los daños causados al grupo actor, como consecuencia de las deficiencias en la cimentación de las viviendas de la primera fase de la urbanización Santa María del Campo Etapa III de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta Sentencia."

4º) Revócase el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Adiciónase la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el siguiente sentido:

ADOPTAR las siguientes medidas reparación integral en la modalidad de rehabilitación:

i) ORDENAR a la sociedad Constructora Colpatria S.A. que (a título de reparación en la modalidad de rehabilitación tendiente al restablecimiento de las condiciones), efectúe las obras, intervenciones y gestiones que sean necesarias para arreglar (reparar) los daños originados en los asentamientos diferenciales que se presentan en la Agrupación Santa María del Campo Etapa III (primera fase), y que han sido irrogados en las viviendas de los integrantes del grupo actor, y de aquellos que en la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 manifiesten su intención de acogerse a los efectos del fallo.

En cumplimiento de la referida orden y como medida tendiente a la intervención de la causa generadora del daño, la sociedad Constructora Colpatria S.A. deberá realizar un estudio técnico que observe, entre otras disposiciones técnicas, las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, quien para la rehabilitación de las viviendas recomienda una reparación estructural y un reforzamiento general de la estructura de todas las viviendas (fl. 329 cdno. no. 4), así como las recomendaciones efectuadas por la firma DICEÍN Ltda. Consultoría Especializada en Suelos y Geotecnia Estudio Geotécnico en el estudio sobre los Asentamientos - Conjunto Residencial Santa María del Campo, realizado en el mes de agosto de 2005 (fls. 103 a 122 cdno. no. 1) y lo recomendado por la empresa Ávila Ingeniería Ltda. Cálculos y Diseño Estructural en el Informe Estructural – Conjunto Residencial Santa María del Campo Etapa III, realizado en el 29

de agosto de 2005 (fls. 83 a 86 cdno. no. 3), a efectos de determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar para la solución definitiva de la causa generadora del daño y proseguir con la ejecución respectiva.

Adicionalmente se precisa que: a) los daños a reparar en las viviendas se circunscriben exclusivamente a aquellos que tienen causalidad con los asentamientos diferenciales; b) la rehabilitación de las unidades residenciales tendrá como propósito el restablecimiento de las condiciones normales y adecuadas de habitabilidad que fueron en su momento ofertadas y entregadas por la sociedad Constructora Colpatria S.A., por consiguiente las obras de reparación no cubrirán aspectos relacionados con deterioros por razón del uso o el paso del tiempo, y menos aún reformas o remodelaciones que se hayan efectuado por decisión de los propietarios; c) las obras, gestiones e intervenciones que deban adelantarse con ocasión del cumplimiento de esta orden, no podrán superar el período de 3 años. Lo anterior bajo el entendido que se trata de la realización de arreglos y reparaciones, y tomando como referente que para intervenir la Placa de Cimentación de las viviendas se requiere realizar el estudio técnico respectivo y quizás la obtención de algún tipo de licencia y/o permiso.

ii) *En el marco de las labores de reparación en la modalidad de rehabilitación de los daños, que se han impuesto a la sociedad Constructora Colpatria S.A., en el literal precedente, el Distrito Capital, a través de la dependencia competente, deberá revisar que el estudio técnico que elabore y/o contrate la sociedad Constructora Colpatria S.A. para determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar a fin de lograr la solución definitiva de la causa generadora del daño tiene en cuenta las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, quien para la rehabilitación de las viviendas recomienda reparación estructural y reforzamiento, así como las recomendaciones efectuadas por la firma DICEÍN Ltda. Consultoría Especializada en Suelos y Geotecnia Estudio Geotécnico en el estudio sobre los Asentamientos - Conjunto Residencial Santa María del Campo, realizado en el mes de agosto de 2005 (fls. 103 a 122 cdno. no. 1) y lo recomendado por la empresa Ávila Ingeniería Ltda. Cálculos y Diseño Estructural en el Informe Estructural – Conjunto Residencial Santa María del Campo Etapa III, realizado en el 29 de agosto de 2005 (fls. 83 a 86 cdno. no. 3), y constatar que los trabajos a ejecutar y/o realizar para la solución definitiva de la causa generadora del daño que determine el referido estudio realmente sea el pertinente y adecuado, pero además, realizar visitas a las obras, en observancia a las funciones de control a la actividad constructora, que le imponen los Decretos No. 566 de 1992, 600 de 1993 y 2150 de 1995, y a fin de verificar tanto el cumplimiento de las prescripciones impartidas en las licencias*

otorgadas mediante las Resoluciones Nos. 369 del 2 de abril de 1993, 1484 del 4 de noviembre de 1993, 0566 del 28 de abril de 1994, 1211 del 30 de agosto de 1994, 1813 del 25 de noviembre de 1994, 1472 del 14 de septiembre de 1995 y la Resolución No. 000017 de 22 de abril de 1997, como las recomendaciones que en el marco de este proceso judicial han brindado la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS (referidas supra).

iii) Por último, ambas entidades (Constructora Colpatria S.A. y Distrito Capital) deberán en cumplimiento de esta orden judicial entregar al a quo como encargado de vigilar el cumplimiento de lo aquí ordenado, informes semestrales de la ejecución y control que respectivamente han realizado de las obras de rehabilitación sobre los inmuebles de la Etapa III de la Agrupación Santa María del Campo.

5º) Confírmase en lo demás la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

6º) Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7º) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 **remítase** copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

8º) Cumplido lo anterior, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.”

2) Luego, mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 1º de julio de 2020 (fls. 209 a 213 cdno. ppal.), el apoderado judicial de la parte actora solicitó la aclaración, adición y/o complementación de la sentencia antes referida en los siguientes términos:

Aclaración de fallo.

Solicito se aclare teniendo en cuenta que esta sala de decisión conoció de otro proceso de acción de grupo de las etapas I y II, si la licencia de construcción expedida por la Administración Distrital de Bogotá correspondiente a la III etapa de la Urbanización Santa María del Campo es

el mismo acto administrativo por medio del cual se autorizó la Construcción de la etapa I y II etapa de la misma Urbanización.

De ser actos administrativos diferentes solicito se aclare si es procedente censurar por vía judicial los defectos constructivos y en general de las viviendas correspondientes a la etapa III de dicha urbanización que es objeto de pronunciamiento en este fallo.

Se aclare el motivo por el cual se omite el pronunciamiento referente a las viviendas que no se presentaron al proceso en el fallo de segunda instancia.

Se aclare el motivo por el cual se omite en la sentencia indicar los requisitos que deben cumplir los propietarios de las viviendas que no se presentaron al proceso en el fallo de segunda instancia.

Solicito se aclare tal como lo establece el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 de quién es la responsabilidad de publicar el extracto de la sentencia, e igualmente que el valor de la publicación sea tenido como una costa procesal.

Solicito se aclare en el fallo la situación de los *viviendistas* durante el proceso de rehabilitación de sus casas, en el sentido de dejar establecido quién debe asumir el costo o el valor de la reubicación temporal de los mismos en un lugar de similares o mejores características teniendo en cuenta que como lo ordena la sentencia por esta sala la rehabilitación de los inmuebles incluye la cimentación del suelo donde están construidas, lo cual implica la remoción del mismo con el riesgo y peligro para la vida que puede implicar la ocupación de los predios durante el tiempo de la rehabilitación ordenada por este despacho.

Solicito se aclare en el fallo si las áreas comunes de la Etapa III de la Urbanización Santa María del Campo también son objeto de Rehabilitación por parte de los condenados en el presente proceso, toda vez que el no desarrollar esta actividad en dichas zonas andenes, salón comunal etc.,

puede generar afectación a las viviendas y a las labores de rehabilitación que en ellas se desarrolle.

Adición de fallo.

Se adicione el fallo pronunciándose expresamente respecto de las viviendas que no se presentaron al proceso en el fallo de segunda instancia.

Se adicione el fallo indicando textualmente cuáles son los requisitos que deben cumplir los propietarios de las viviendas que no se presentaron al proceso en el fallo de segunda instancia, para acceder la rehabilitación de sus viviendas.

Solicito se adicione la sentencia de segunda instancia tal como lo establece el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 4 72 de 1998 de quién es la responsabilidad de publicar el extracto de la sentencia, e igualmente que el valor de la publicación sea tenido como una costa procesal.

Solicito se adicione el fallo en relación con la situación de los viviendistas durante el proceso de rehabilitación de sus casas, en el sentido de dejar establecido quién debe asumir el costo o el valor de la reubicación temporal de los mismos en un lugar de similares o mejores características teniendo en cuenta que como lo ordena la sentencia por esta sala la rehabilitación de los inmuebles incluye la cimentación del suelo donde estar construidas, lo cual implica la remoción del mismo con el riesgo y peligro para la vida que puede implicar la ocupación de los predios durante el tiempo de la rehabilitación ordenada por este despacho.

Solicitó se adicione el fallo en el sentido de dejar establecido en el mismo si las áreas comunes también son objeto de rehabilitación por parte de los condenados en el presente proceso, toda vez que el no desarrollar esta actividad en dichas zonas andenes, salón comunal etc., puede generarse afectación a las viviendas y a las labores de rehabilitación que en ellas se desarrolle.

Indicó, que requiere se adicione el fallo teniendo en cuenta que esta sala de decisión conoció de otro proceso de acción de grupo de las etapas I y II, si la licencia de construcción expedida por la Administración Distrital de Bogotá correspondiente a la III etapa de la Urbanización Santa María del Campo, es el mismo acto administrativo por medio del cual se autorizó la Construcción de la I y II etapa de la misma Urbanización.

De ser actos administrativos diferentes solicita se adicione la sentencia indicando si es procedente censurar por vía judicial los defectos constructivos y en general de las viviendas correspondientes a la etapa III de dicha urbanización que es objeto de pronunciamiento en este fallo, con la licencia de construcción correspondiente a otras etapas.

Solicita, teniendo en cuenta que el numeral 7º de la sentencia de primera instancia que contiene la condena en costas se encuentra en firme, que este despacho determinó liberar a los demandados del pago de una indemnización, ordenando como consecuencia de su labor por más de 10 años una rehabilitación de las viviendas sin que sus representados, con quienes había pactado un % a cuota Litis, reciban valor alguno, por lo que no percibirá estipendio alguno por la labor desarrollada durante tanto tiempo, pese a la sentencia condenatoria obtenida. Por lo expuesto y por lo que se determine conducente, pertinente y oportuno pide se adicione el fallo tal como ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros en el acuerdo 10554 de 2016, determinando para el efecto el pago de agencias en derecho a cargo de los vencidos en juicio.

3) Posteriormente, mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 1º de julio de 2020 (fls. 215 a 218 cdno. ppal.), el apoderado judicial de la sociedad Constructora Colpatria S.A. solicitó la aclaración, adición y/o complementación de la sentencia antes referida en los siguientes términos:

En razón a la declaratoria de responsabilidad con cargo al Distrito Capital y a la sociedad Constructora Colpatria S.A. con ocasión al título de imputación o hecho causal atribuido y denominado “deficiencia en la cimentación de las viviendas de la primera fase de la urbanización Santa María del Campo Etapa III, se hace necesario que se disponga la adición del fallo en el sentido que el cumplimiento de las órdenes de hacer deberán efectuarse de manera conjunta entre el Distrito Capital y la sociedad Constructora Colpatria S.A., ello en virtud del hecho generador del daño imputado en el fallo a ambos extremos sin excepción o distinción de título (deficiencias en la cimentación), debiéndose discriminar de manera porcentual y pormenorizada los costos inherentes a los estudios y consecuentemente las obras que eventualmente hubiere lugar a ejecutar.

De otra parte, llama la atención que pese a que la imputación de responsabilidad o hecho causal atribuible se fundó en deficiencias en la cimentación de las viviendas de la primera fase de la urbanización Santa María del Campo Etapa III, en las pruebas técnicas obrantes en el plenario y en especial en las consideraciones del fallo, siempre se adujo que la causa generadora del daño era atribuible a la presencia de asentamientos diferenciales, tanto así que la medida de reparación en la modalidad de rehabilitación contenida en el numeral 4 del fallo de segunda instancia se adopta bajo tal supuesto.

Por lo antes expuesto, se advierte una falta de congruencia en la *ratio decidendi* y la parte resolutive de la decisión, lo cual se peticiona sea objeto de aclaración, en la medida que las dos circunstancias, a saber, deficiencias en la cimentación de las viviendas y presencia de asentamientos diferenciales tienen efectos prácticos y técnicos distintos, así como también distan en su tratamiento y eventual atención técnica.

II. CONSIDERACIONES.

Respecto a la solicitud de **aclaración**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., solo son objeto de aclaración los

conceptos o frases de una providencia que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

(...).” (Resaltado de la Sala).

Adicionalmente, la norma en comento establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió.

De otro lado, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias deben **adicionarse** cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...).” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Bajo los anteriores criterios, la Sala estudiará los argumentos de adición y aclaración de la providencia, en el siguiente sentido:

Parte Actora

En primer lugar, se pone de presente que los fundamentos planteados por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de aclaración, fueron reiterados y homólogos con los fundamentos elevados al solicitar la adición o complementación de la sentencia dictada por esta Corporación el 11 de

junio de 2020, dentro del asunto de la referencia, razón por la cual se estudiaran de manera conjunta.

a) Frente a la solicitud planteada relacionada con la adición o aclaración relacionada con establecer si los actos administrativos que otorgaron la licencia para la Urbanización Santa María del Campo Etapas I, II y III son los mismos, e igualmente determinar *si es procedente censurar los defectos constructivos por vía judicial y en general de las viviendas correspondientes a la etapa III de dicha urbanización que es objeto de pronunciamiento en este fallo*, la Sala encuentra que:

Se tramitó y decidió en segunda instancia otro proceso de acción de grupo por la Subsección B de la Sección Primera de este tribunal, con la radicado número 25000-23-15-000-2004-01050-07, proceso en el que la parte demandante solicitó la declaración de responsabilidad patrimonial extracontractual por un daño antijurídico sufrido como propietarios de sendas casas de habitación correspondientes a las etapas I y II de la mencionada urbanización Santa María del Campo de la ciudad de Bogotá situada en el predio denominado Burgos (Britalia), cuya sentencia de segundo grado se profirió el día 24 de mayo de 2018.

El Departamento Administrativo de Planeación Distrital, con fecha 2 de abril de 1993, expidió la Resolución N°369, mediante la cual concedió licencia de urbanización a Colpatria Compañía de Seguros Patria S.A. y la Constructora S.A. para el predio ubicado en la calle 164 No. 60- 25 de Bogotá, conocido como Predio Burgos (Britalia) donde descansa hoy la Urbanización Santa María del Campo Etapas I y II.

De otro lado, mediante Licencia de Construcción No. 98-3-0045 del 18 de febrero de 1998, la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá autorizó el desarrollo de la III Etapa de la Urbanización Burgos (hoy Santa María del Campo III Etapa) ubicada en la Calle 160 No. 64-78, conformada por 90 viviendas, 124 estacionamientos, con sus respectivas zonas y servicios comunales,

sometida a régimen de propiedad horizontal, a desarrollar en una sola etapa de construcción.

Puesto de presente lo anterior, es claro que, no existe mérito alguno para acceder a las solicitudes en relación con este argumento, como quiera que, la parte demandante no puso de presente cuáles son aquellas frases contenidas en la parte resolutive o en la motiva que fueran conexas con ella, que, a su juicio, ofrecen duda y, que por consiguiente, ameriten ser aclaradas o precisadas, y tampoco es un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, dado que no fue objeto del debate ni es competencia de esta Sala determinar otros posibles trámites judiciales que pueda interponer la parte actora respecto de los elementos fácticos evaluados al resolver los recursos interpuestos en la acción de grupo de la referencia.

Ahora bien, debe advertir la Sala que, en el proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia el 11 de junio de 2020, fallo en el que se decidieron todos los aspectos planteados por las partes en los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primera instancia, es decir, no se omitió efectuar pronunciamiento respecto de alguna de las afirmaciones y/o argumentos expuestos por las partes en defensa de sus intereses.

b) Respecto de la petición de aclaración y adición sobre el motivo por el cual se omite el pronunciamiento referente a las viviendas que no se presentaron al proceso en el fallo de segunda instancia, se advierte lo siguiente:

En la motivación de la decisión proferida en sentencia dictada por esta Corporación el 11 de junio de 2020, dentro del asunto de la referencia, se planteó al adoptar la medida de reparación, la necesidad de adoptar en este tipo de casos (en los que se afecta el derecho humano a la vivienda digna y en condiciones adecuadas), medidas que trasciendan la esfera patrimonial de los integrantes del grupo, y que tengan el efecto de atacar la

causa generadora del daño, tal como fue establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, así:

*"De manera independiente a la configuración del daño, que como se ha indicado, no ha sido objeto de discusión en la segunda instancia de este proceso; con éste se produjo la violación a algunos derechos de tipo individual, como la propiedad privada; pero también a algunos derechos de naturaleza colectiva, como "la seguridad pública" (literal g del artículo 4 de la Ley 472 de 1998) y **"la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"** (literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998). **Para la reparación de un daño que involucra estos derechos, como se observa, no resulta suficiente una condena patrimonial de indemnización de perjuicios; se hace necesario además, la adopción de medidas orientadas a mitigar sus efectos, como la adopción de órdenes de reubicación"**¹.*

En concordancia con lo anterior, al vulnerarse el derecho a la vivienda, que, conforme a las nociones de universalidad e interdependencia de los derechos humanos a la dignidad humana, la salud, la seguridad personal e incluso la vida, el daño no puede tenerse como integralmente reparado hasta tanto no se adopten medidas de satisfacción en la modalidad de rehabilitación tendientes al restablecimiento del estado anterior.

Así las cosas, valorando la certeza del daño en las viviendas de la Etapa III de la Agrupación Santa María del Campo, la Sala, adoptó la medida de reparación integral en la modalidad de rehabilitación consistente en:

*"Ordenar a la sociedad Constructora Colpatria S.A. que (a título de reparación en la modalidad de rehabilitación tendiente al restablecimiento de las condiciones), efectúe las obras, intervenciones y gestiones que sean necesarias para arreglar (reparar) los daños originados en los asentamientos diferenciales que se presentan en la Agrupación Santa María del Campo Etapa III (primera fase), y que han sido irrogados **en las viviendas de los integrantes del grupo actor, y de aquellos que en la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de octubre de 2007, radicado: 25000-23-27-000-2001-00029-01, MP. Enrique Gil Botero.

manifiesten su intención de acogerse a los efectos del fallo.²

(Negritas fuera del texto original)

En consecuencia, dicha orden quedó establecida en el numeral 4º de la parte resolutive de la decisión objeto del debate, en el sentido de adicionar, la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., decidiendo que la sociedad Constructora Colpatria S.A. debe efectuar las obras, intervenciones y gestiones que sean necesarias para arreglar los daños originados, y que han sido ocasionados en las viviendas de los integrantes del grupo actor, y de aquellos que en la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 manifiesten su intención de acogerse a los efectos del fallo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 citado en la parte resolutive anteriormente referenciada, los demandantes en este tipo de acciones de naturaleza constitucional tienen la posibilidad de solicitar la integración, así:

"Artículo 55º.- Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En

² Fls. 66 y 67 Sentencia de Segunda Instancia del 11 de junio de 2021 (fls. 117 a 203 vltos. cdno. ppal.).

este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.” (Negrilla fuera del texto normativo).

Si bien, la posible indemnización monetaria de que habla la norma referida no fue establecida en el caso sub examine, como quiera que para que se pueda conceder la misma, es necesario que ésta ganancia cumpla con los siguientes requisitos: i) exista; ii) pueda ser probada; iii) tenga relación directa con el daño causado y; iv) pueda ser determinada económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir, lo cual no se evidenció en el caso presente; lo cierto es que sí fue reconocida una medida de reparación en la modalidad de rehabilitación tendiente al restablecimiento de las condiciones previas.

En consecuencia, tal como quedó planteado en la sentencia, en el objeto del debate y en acápite concreto **3.3.3.Reparación Integral del Daño**, en el presente asunto se tiene **certeza del número de casas que integran la Etapa III de la Agrupación Santa María del Campo (35 casas en total)**, y de los daños que se han irrogado sobre las mismas, en tanto que, conforme a lo expuesto en el Informe de Visita Técnica realizada por la Subdirección de Control de Vivienda Gerencia de Prevención del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA fls. 118 y 119 cdno. no. 2).

En efecto, los requisitos que deben cumplir quienes se presenten con posterioridad al trámite de sentencia de segunda instancia en la acción de grupo de la referencia, se encuentran planteados en la parte motiva de la decisión de fondo del 11 de junio del 2020, al hacer referencia concreta a **los propietarios y moradores de las viviendas ubicadas en las Etapa III de la Agrupación Santa María del Campo** ubicadas en la misma zona de Riesgo IIIP y IVM, cuya licencia de construcción para la ejecución de obras de urbanismo fue concedida mediante la Resolución No. 000017 del 22 de abril de 1997, la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá otorgada a la Constructora Colpatria S.A.

En ese mismo sentido, se insiste que en la decisión que se solicita aclarar, no hubo lugar a reconocer perjuicios como indemnización pecuniaria por efectos materiales en sus diversas tipologías, esto es, ni por daño emergente ni por lucro cesante, pues, estos no se encuentran debidamente acreditados, pues, si bien los demandantes manifiestan haber realizado reparaciones y/o arreglos locativos a sus inmuebles por los daños originados en asentamientos diferenciales, lo cierto es que, no demostraron haber incurrido en erogaciones para arreglar y reparar sus inmuebles, en tales condiciones.

De lo anterior, fue revocado en su integridad el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, en tanto condenó a las entidades públicas demandadas a reconocer y pagar unos perjuicios y/o daños materiales que no están debidamente acreditados en el expediente.³

Por lo anterior no es viable la solicitud de aclaración sobre los requisitos que deben cumplir los propietarios de las viviendas que no se presentaron al proceso en el fallo de segunda instancia para acceder a dicha indemnización.

No obstante, es importante reiterar que, la decisión objeto de pronunciamiento sí planteó en el numeral 4º de la parte resolutive que la orden adoptada como medida de reparación en la modalidad de rehabilitación tendiente al restablecimiento de las condiciones previas, que la sociedad Constructora Colpatria S.A. debe efectuar las obras, intervenciones y gestiones que sean necesarias para arreglar los daños originados, y que han sido ocasionados en las viviendas de los integrantes del grupo actor, **y de aquellos que en la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 manifiesten su intención de**

³ "Ahora bien, en cuanto a la indemnización concedida por el a quo por concepto de indemnización de perjuicios por concepto de daño material por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$646'678.159) para los demandantes, y la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$420'340.000), para los propietarios de la primera fase de la Tercera III Etapa de la Urbanización Santa María del Campo integrantes del grupo actor que no comparecieron al proceso y que posteriormente se adhieran a los efectos de la sentencia, cuyo sustento deriva de una posible desvalorización de los inmuebles, al considerar que los fisuramiento y agrietamiento rompen el equilibrio visual de los inmuebles, circunstancias que generan desvalorización de las viviendas, se advierte que, tal desvalorización no se encuentra debidamente acreditada, pues, no obra un estudio de mercado y/o dictamen pericial que así lo determine." FL 159 cdno. ppal. - Sentencia del 11 de junio del 2020

acogerse a los efectos del fallo, razón por la cual este argumento de adición o aclaración no es procedente.

c) En relación con el argumento de la solicitud de adición y aclaración relacionado con la inclusión de la orden de publicar por una sola vez el extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional para los fines previstos en el numeral 4º de la Ley 472 de 1998, la Sala pone de presente que dicha orden se encuentra adoptada en el numeral Décimo de la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 362 a 430 vtos. cdno. no. 5) así:

*"(...) **DÉCIMO:** Publíquese por una sola vez el extracto de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional para los fines previstos en el numeral 4º de la Ley 472 de 1998."*

No obstante lo anterior, como lo plantea el apoderado de la parte demandante, el cumplimiento de dicha orden de publicación se debe adicionar, en el sentido de advertir la asunción del costo de la misma y la posibilidad de que los demás interesados que no concurrieron puedan hacerse parte de la sentencia, en el siguiente sentido:

***"DÉCIMO: Publíquese** por una sola vez el extracto de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional para los fines previstos en el numeral 4º de la Ley 472 de 1998, con la prevención a los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten ante el a quo dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, para reclamar la reparación en los términos aquí ordenados. Las expensas necesarias para esta publicación se incluirán en las costas del proceso"*.

En lo que respecta a las costas, se advierte que estas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (artículo 361 CGP). Así mismo, tenemos que, el inciso segundo del artículo 280 del Código General del Proceso, establece que la parte resolutive de la sentencia debe contener la

decisión expresa y clara sobre las costas. El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; **deberá contener decisión expresa y clara sobre** cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, **las costas** y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación." (Negrillas de la Sala).

En ese contexto, tenemos que, la condena en costas era un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profirió en la segunda instancia en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, tenemos que, en el presente asunto, no se omitió resolver sobre un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, esto es, sobre las costas, pues, en efecto, se puede constatar, en la misma sentencia del 11 de junio del 2020, que sí se dispuso sobre la condena en costas en la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de la referencia, por ende, hay una decisión clara y precisa de que no hubo condena en costas en esta instancia.

Es del caso precisar que una cosa es la condena en costas, y otra la liquidación de las mismas, la primera de ellas regulada en el artículo 365 del CGP, en tanto que la segunda se regula en el artículo 366 *ibídem*, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...) 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; **si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.**

(...)

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, conforme a las normas transcritas, tenemos que la obligación de esta Corporación y/o Sala de Decisión frente a las costas, consistía en determinar la condena en la sentencia de segunda instancia proferida como en efecto se hizo, no obstante, el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso señala que “se le condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”, y como quiera que en segunda instancia se ha modificado la sentencia proferida por el a quo,

acogiéndose parcialmente las súplicas planteadas por los recurrentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

Por su parte, en lo que respecta a la liquidación de las mismas, no le corresponde a esta Corporación, ya que, conforme al artículo 366 del CGP, le corresponde al juez que conoció del proceso en primera instancia liquidar de manera concentrada éstas.

Bajo los anteriores planteamientos, se accederá parcialmente a la solicitud de la parte demandante en el sentido indicado previamente, ordenando adicionar el numeral Décimo de la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 362 a 430 vtos. cdno. no. 5).

d) De otro lado, plantea la parte actora que se aclare en el fallo, quién debe asumir el costo de la reubicación temporal de los propietarios, dado que debe rehabilitarse la cimentación del suelo en que se encuentran las viviendas, situación que no fue advertida en la motivación o en la parte resolutive de la decisión, no obstante hace parte integral de la orden adoptada frente a la medida de reparación en la modalidad de rehabilitación tendiente al restablecimiento de las condiciones previas de las viviendas; en consecuencia se procede a resolver lo pertinente:

El Consejo de Estado en los eventos que ha ordenado la reubicación de propietarios, en su mayoría se considera respecto de las viviendas que amenazan ruina, y ameritan el desalojo de los demandantes⁴, luego entonces, dicha regla jurisprudencial⁵ no es aplicable en el caso presente por cuanto, las viviendas no amenazan ruina aunque si ameritan de reparaciones.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de octubre de 2007, radicado: 25000-23-27-000-2001-00029-01, MP. Enrique Gil Botero.

⁵ Según la cual: "si bien no todas las viviendas son iguales, ni se encuentran en el mismo estado, ni fueron compradas en el mismo momento, la ley le permite al juez elaborar una condena ponderada, y en virtud de esto, puede tomar el valor correspondiente a la vivienda del ejemplo desarrollado in extenso por el perito, apenas aludido, y multiplicar éste por el número de viviendas cuyos propietarios fueron debidamente acreditados dentro del proceso, adicionado por el número de viviendas estimado, cuyos propietarios no se hicieron parte del grupo y que pueden alegar sus derechos con posterioridad a esta sentencia".

El ordenamiento jurídico le defiende la facultad a los municipios de ejecutar acciones de reubicación, tal y como se desprende del contenido del artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, mediante el cual se confirieron atribuciones a los alcaldes para realizar un inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes en razón a su ubicación en sitios sujetos a derrumbes o deslizamientos, facultándolos para que tomen las medidas administrativas en orden a que las viviendas sean desocupadas, y señalando los mecanismos para la reubicación de los habitantes en sitios seguros.⁶

El Decreto 1052 de 1998, *"Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, el ejercicio de la curaduría urbana y las sanciones urbanísticas"*, establece en su artículo 73 que es la autoridad municipal o distrital la encargada de velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas, así:

"Vigilancia y control. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, el alcalde municipal o distrital, indelegablemente, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de los planes de ordenamiento territorial, por parte de los curadores urbanos.

(...)".

Igualmente, frente a las posibles sanciones urbanísticas el citado decreto, en el artículo 83, dispone:

"Control. En desarrollo del artículo 61 del Decreto 2150 de 1995, corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, **ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento territorial**, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos. (...)” (Se resalta)

⁶ Consejo De estado - sección segunda Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil tres (2003).-Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00028-02(AP-28)

En consecuencia, es el alcalde como máxima autoridad distrital o municipal, quien tiene el control respecto a las construcciones y urbanismo, haciendo cumplir los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento de las licencias de construcción.

Es así que, como se planteó en la sentencia de segunda instancia, las correspondientes dependencias del Distrito Capital estaban en la obligación, una vez expedida la licencia de urbanización y otorgada la licencia de construcción, de hacer seguimiento al cumplimiento de los requisitos señalados en la ley por parte de la sociedad Constructora Colpatria S.A., en especial en lo relacionado con la estabilidad de los terrenos donde se construirían las viviendas.

Como el proceso de vigilancia y control no se realizó en debida forma, para la Sala es claro que no sólo la Constructora como primera responsable, sino la Alcaldía Mayor del Distrito Capital son responsables por la vulneración y amenaza de los derechos referidos en la demanda.

Por lo anterior, fue adoptada la orden dada al Distrito Capital, para que a través de la dependencia competente, revise que el estudio técnico que elabore y/o contrate la sociedad Constructora Colpatria S.A. para determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar a fin de lograr la solución definitiva de la causa generadora del daño tiene en cuenta las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, quien para la rehabilitación de las viviendas recomienda reparación estructural y reforzamiento, así como las recomendaciones efectuadas por la firma DICEÍN Ltda. Consultoría Especializada en Suelos y Geotecnia Estudio Geotécnico en el estudio sobre los Asentamientos - Conjunto Residencial Santa María del Campo, realizado en el mes de agosto de 2005 (fls. 103 a 122 cdno. no. 1) y lo recomendado por la empresa Ávila Ingeniería Ltda. Cálculos y Diseño Estructural en el Informe Estructural – Conjunto Residencial Santa María del Campo Etapa III, realizado en el 29 de agosto

de 2005 (fls. 83 a 86 cdno. no. 3), y constatar que los trabajos a ejecutar y/o realizar para la solución definitiva de la causa generadora del daño que determine el referido estudio realmente sea el pertinente y adecuado, pero además, realizar visitas a las obras, en observancia a las funciones de control a la actividad constructora, que le imponen los Decretos No. 566 de 1992, 600 de 1993 y 2150 de 1995, y a fin de verificar tanto el cumplimiento de las prescripciones impartidas en las licencias otorgadas mediante las Resoluciones Nos. 369 del 2 de abril de 1993, 1484 del 4 de noviembre de 1993, 0566 del 28 de abril de 1994, 1211 del 30 de agosto de 1994, 1813 del 25 de noviembre de 1994, 1472 del 14 de septiembre de 1995 y la Resolución No. 000017 de 22 de abril de 1997, como las recomendaciones que en el marco de este proceso judicial han brindado la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS (referidas supra).

Bajo los anteriores planteamientos, se accederá a adicionar la decisión adoptada por esta Corporación el 11 de junio de 2020, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de advertir que al declararse responsables a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., por los daños causados al grupo actor, como consecuencia de las deficiencias en la cimentación de las viviendas de la primera fase de la urbanización Santa María del Campo Etapa III de la Ciudad de Bogotá D.C., en caso de ser necesaria la reubicación de los propietarios para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, los gastos sean sufragados por los declarados responsables de manera conjunta y en partes iguales.

e) Respecto de la inquietud planteada en la solicitud de aclaración y adición relacionada con la inclusión de las áreas comunes en la medida de reparación en la modalidad de rehabilitación tendiente al restablecimiento de las condiciones anteriores, se pone de presente que, la orden impartida a la sociedad Constructora Colpatria para que efectúe las obras, intervenciones y gestiones que sean necesarias para arreglar (reparar) los daños originados en los asentamientos diferenciales que se presentan en la Agrupación Santa María del Campo Etapa III (primera fase), y que han sido

irrogados en las viviendas de los integrantes del grupo actor, y de aquellos que en la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 manifiesten su intención de acogerse a los efectos del fallo, debe cumplirse de conformidad con el literal i) del numeral 4) de la parte resolutive de la decisión del 11 de junio del 2020, así:

"i) **ORDENAR** a la sociedad Constructora Colpatria S.A. que (a título de reparación en la modalidad de rehabilitación tendiente al restablecimiento de las condiciones), (...)

*En cumplimiento de la referida orden y como medida tendiente a la intervención de la causa generadora del daño, la sociedad Constructora Colpatria S.A. **deberá realizar un estudio técnico que observe, entre otras disposiciones técnicas, las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, quien para la rehabilitación de las viviendas recomienda una reparación estructural y un reforzamiento general de la estructura de todas las viviendas (fl. 329 cdno. no. 4), así como las recomendaciones efectuadas por la firma DICEÍN Ltda. Consultoría Especializada en Suelos y Geotecnia Estudio Geotécnico en el estudio sobre los Asentamientos - Conjunto Residencial Santa María del Campo, realizado en el mes de agosto de 2005 (fls. 103 a 122 cdno. no. 1) y lo recomendado por la empresa Ávila Ingeniería Ltda. Cálculos y Diseño Estructural en el Informe Estructural – Conjunto Residencial Santa María del Campo Etapa III, realizado en el 29 de agosto de 2005 (fls. 83 a 86 cdno. no. 3), a efectos de determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar para la solución definitiva de la causa generadora del daño y proseguir con la ejecución respectiva.***

Adicionalmente se precisa que: a) los daños a reparar en las viviendas se circunscriben exclusivamente a aquellos que tienen causalidad con los asentamientos diferenciales; b) la rehabilitación de las unidades residenciales tendrá como propósito el restablecimiento de las condiciones normales y adecuadas de habitabilidad que fueron en su momento ofertadas y entregadas por la sociedad Constructora Colpatria S.A., por consiguiente las obras de reparación no cubrirán aspectos relacionados con deterioros por razón del uso o el paso del tiempo, y menos aún reformas o remodelaciones que se hayan efectuado por decisión de los propietarios; c) las obras, gestiones e intervenciones que deban adelantarse con ocasión del cumplimiento de esta orden, no podrán superar el período de 3 años. Lo anterior bajo el entendido que se trata de la realización de arreglos y reparaciones, y tomando como referente que para intervenir la Placa de Cimentación de las viviendas se requiere realizar el estudio técnico respectivo y quizás la obtención de algún tipo de licencia y/o permiso." (Se resalta)

Al respecto se encuentra que, el **Dictamen pericial del 11 de marzo de 2011**, rendido por el Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, en calidad de Auxiliar de la Justicia, en el que se consignó, respecto del estado visual constructivo de las zonas comunes y de algunas viviendas de la Urbanización Santa María del Campo III (Primera parte), lo siguiente:

"(...) 10. VISITA, ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL ESTADO VISUAL DE LAS ZONAS COMUNES DE LAS CASAS DE LA URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL CAMPO III (1ª. Parte)

El recorrido de las **zonas comunes** del Conjunto de Casas que conforman la primera (1a.) parte de la Agrupación de vivienda Santa María del Campo III, a través de los callejones establecidos como A, B, C D, y E (ver mapa), deja los siguientes resultados:

(...) > De todas las zonas comunes de los callejones observados, es el Callejón A el que presenta mayor número de **antejardines afectados**, siguiéndole en menor importancia, el Callejón C, y relativamente baja la afectación en los otros callejones (B, D y E)

➤ De todos los Callejones con afectaciones, el Callejón A tiene una característica especial: es el que presenta niveles de humedad más significativos, aupados con las descargas de aguas lluvias sobre las zonas comunes. Le sigue en orden de continuidad, el Callejón C, el B y el E, con menos ingredientes de humedad.

➤ De todos los Callejones observados, el Callejón E, es el que prácticamente no presentan afectaciones en sus Zonas Comunes.

➤ El Callejón A, que abarca las casas Nos. 77 a 90, no muestra el mismo grado de afectación de los antejardines en los inmuebles, sino que algunos de ellos presentan más **fisuras** que otros, es el caso de las Casas Nos. 90, 89, 87 y 88.

➤ Finalmente se deja claro, que el hecho de que las zonas comunes muestren un relativo buen comportamiento estructural, sin asentamientos significativos, no habla sólo de la capacidad del terreno, sino del bajo peso que atienden las zonas comunes, y del relativo bajo comportamiento que el agua ha tenido en los callejones D y E. (...)"

Como quiera que, se estableció en la orden adoptada que se realizara un estudio técnico que observe, entre otras disposiciones técnicas, las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por el

Auxiliar de la Justicia Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, igualmente se determinó que, en el marco de las labores de reparación en la modalidad de rehabilitación de los daños, que se han impuesto a la sociedad Constructora Colpatria S.A., el Distrito Capital, a través de la dependencia competente, deberá revisar que el estudio técnico que elabore y/o contrate la sociedad Constructora Colpatria S.A. para determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar a fin de lograr la solución definitiva de la causa generadora del daño tiene en cuenta las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso.

Por lo anterior, la Sala encuentra que no existe mérito alguno para aclarar o adicionar la sentencia en relación con el punto señalado por la parte demandante, como quiera que dentro de la orden adoptada se subsume que deban ser tenidas en cuenta todas las recomendaciones planteadas en el curso del proceso incluidas las citadas previamente que hacen referencia a las *zonas comunes*, frente a la rehabilitación de los daños que deben ser evaluados mediante un estudio técnico por la sociedad Constructora Colpatria S.A., por lo que, la solicitud frente a ello será denegada.

Sociedad Constructora Colpatria S.A.

a) Frente al planteamiento relativo a la necesidad de que se adicione el fallo en el sentido que el cumplimiento de las órdenes de hacer deberán efectuarse de manera conjunta entre el Distrito Capital y la sociedad Constructora Colpatria S.A., se pone de presente que en la decisión del 11 de junio del año 2020 se pudo concluir que la causa generadora del daño irrogado a los propietarios de las viviendas de la Agrupación Santa María del Campo Etapa III, guarda relación con el *no cumplimiento* por parte de la Constructora Colpatria S.A. de unas recomendaciones que le habían sido fijadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en las licencias de urbanización y desarrollo integral, los inadecuados estudios de suelos que de contera se elaboraron por la firma contratada por dicha constructora y la omisión de control del proyecto, que conforme al Decreto 566 de 1992 es imputable a la autoridad administrativa, en tanto no realizó

visitas de control durante la ejecución de las obras, pues, no obra prueba alguna de que ello haya acontecido.

De lo anterior que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia (fls. 117 a 203 vtos cdno. ppal.), se estableciera lo siguiente:

"iii) Por último, ambas entidades (Constructora Colpatria S.A. y Distrito Capital) deberán en cumplimiento de esta orden judicial entregar al a quo como encargado de vigilar el cumplimiento de lo aquí ordenado, informes semestrales de la ejecución y control que respectivamente han realizado de las obras de rehabilitación sobre los inmuebles de la Etapa III de la Agrupación Santa María del Campo."

En consecuencia, si bien fueron declaradas responsables conjunta entre el Distrito Capital y la sociedad Constructora Colpatria S.A., no es viable determinar costos o porcentajes concretos para la ejecución de las ordenes adoptadas, como quiera que como medida de reparación se indicó en la sentencia objeto de aclaración, la orden impartida tiene relación con la necesidad de realizar un estudio técnico por parte de la Constructora y la labor de vigilancia y control de esta actividad que debe ser ejercida por la autoridad Distrital.

b) Con fundamento en la presunta falta de congruencia en la ratio decidendi y la parte resolutive de la decisión, lo cual se peticiona sea objeto de aclaración, respecto del hecho generador, se tiene que, no existe mérito alguno para acceder a las solicitudes en relación con este argumento, como quiera que, no existen frases contenidas en la parte resolutive o en la motiva que fueran conexas con ella, que ofrecen duda y, que por consiguiente, ameriten ser aclaradas o precisadas, por cuanto fue objeto de pronunciamiento en el fallo del 11 de junio del 2020, en el siguiente sentido:

Para determinar el hecho generador de la responsabilidad en el presente asunto se tuvieron en cuenta las pruebas allegadas al expediente consistentes en:

- Informe de Visita Técnica elaborado por la Subsecretaría de Control de Vivienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá de la visita técnica realizada el día 16 de agosto de 2001 en el Conjunto Residencial Santa María del Campo III Etapa (fls. 191 a 193 cdno. no. 2).
- Oficio No. RO-10904 de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Alcaldía Mayor de Bogotá, correspondiente a la visita de inspección del día 2 de abril de 2004 (fl. 38 cdno. no. 4).
- Estudio Geotécnico sobre los Asentamientos - Conjunto Residencial Santa María del Campo, realizado en el mes de agosto de 2005 por la firma DICEÍN Ltda. Consultoría Especializada en Suelos y Geotecnia.
- Informe Estructural – Conjunto Residencial Santa María del Campo Etapa III, realizado en el 29 de agosto de 2005 por la empresa Ávila Ingeniería Ltda. Cálculos y Diseño Estructural.
- Informe de Visita Técnica de 2005 mediante el cual la Subdirección de Control de Vivienda Gerencia de Prevención del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA pone en conocimiento del Conjunto Residencial Santa María del Campo III Etapa lo encontrado en visita técnica realizada en dicha agrupación residencial relacionada con grietas y fisuras (fls. 118 y 119 cdno. no. 2).
- Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, en calidad de Auxiliar de la Justicia, en el que se consignó el estado visual constructivo de algunas viviendas de la Urbanización Santa María del Campo III (Primera parte) (fls. 110 a 277 Carpeta de Dictamen Pericial).
- Oficio No. 39106 del 9 de noviembre de 2009, de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias del Fondo de prevención y Atención de Emergencias de la Alcaldía Mayor de Bogotá precisó que el tipo de daños

encontrados en las viviendas de la Urbanización Santa María del Campo Etapa III obedecen a asentamientos diferenciales causados por el tipo de suelo sobre el cual fueron construidas y es agudizado por deficiencias constructivas.

De la valoración conjunta de los medios de pruebas referidos, se concluyó la *antijuridicidad del daño*, la que se sustenta no solo en la certeza de las afecciones que han sufrido las viviendas, sino también en su dimensión, por cuanto conforme a la valoración de las pruebas periciales practicadas en primera instancia, se ha demostrado que el deterioro de los bienes inmuebles no se presentó con ocasión de su uso y goce habitual, ni se derivó de la omisión de conservación o mantenimiento que sobre las mismas debían procurar sus propietarios, como lo manifiesta la sociedad demandada (Constructora Colpatria S.A.) en los escritos de alegatos de conclusión presentados en primera y segunda instancia, sino que los daños son característicos de los **asentamientos diferenciales** que se han generado sobre el suelo y/o terreno en que se encuentran edificadas las unidades de vivienda que integran la Agrupación Santa María del Campo Etapas III, **asentamientos que por demás se deben al tipo de suelo sobre el cual fueron construidas las viviendas y se agudiza por deficiencias constructivas**, y en esa medida, se ha demostrado que los integrantes del grupo no tenían la obligación jurídica de soportar tales perjuicios, máxime por cuanto los mismos obstruyen el ejercicio legítimo de sus derecho a la propiedad y a la vivienda digna.

En efecto, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital habilitó la construcción y urbanización (desarrollo integral) de la Agrupación Santa María del Campo (en el predio Burgos – Britalia), con tal fin expidió las licencias respectivas; pero adicionalmente, la autoridad administrativa fijó los condicionamientos técnicos que debían observarse por parte del titular de la licencia (Constructora Colpatria S.A.), entre ellas, que debía realizarse ensayos de consolidación de manera obligatoria.

Sin embargo, como quedó probado en la sentencia que se solicita aclarar la Constructora Colpatria, desconoció las observaciones de las Resoluciones Nos. 369 del 2 de abril de 1993 y 1813 de 1994 acerca de la zonificación geotécnica y de la presencia de suelos blandos muy compresibles y de baja resistencia, que la obligaban a la elaboración de ensayos de consolidación obligatorios, el cual no se cumplió, aunado a ello, las viviendas la Urbanización Santa María del Campo Tercera Etapa vienen presentando un deterioro progresivo representado en fisuras y grietas que, de conformidad con el conjunto probatorio allegado al expediente, obedecen a **asentamientos diferenciales causados por el tipo de suelo sobre el cual fueron construidas y es agudizado por deficiencias constructivas.**

Lo anterior permite concluir que la causa generadora del daño irrogado a los propietarios de las viviendas de la Agrupación Santa María del Campo Etapa III, guarda relación con el ***no cumplimiento por parte de la Constructora Colpatria S.A. de unas recomendaciones que le habían sido fijadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en las licencias de urbanización y desarrollo integral***, los inadecuados estudios de suelos que de contera se elaboraron por la firma contratada por dicha constructora y la omisión de control del proyecto, que conforme al Decreto 566 de 1992 es imputable a la autoridad administrativa, en tanto ***no realizó visitas de control durante la ejecución de las obras***, pues, no obra prueba alguna de que ello haya acontecido.

Conclusión

De conformidad con lo anterior, la Sala accederá parcialmente a la solicitud de adición de la sentencia en relación con los puntos señalados en los literales c) y d) de las consideraciones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora y denegará los argumentos de la solicitud de aclaración planteados por la sociedad Constructora Colpatria, con fundamento en las consideraciones previas.

En consecuencia, la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia (fls. 117 a 203 vtos cdno. ppal.), quedará así:

"FALLA:

1º) Declárase no probada la excepción denominada "efectos jurídicos ex nunc de la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998 en el ordenamiento jurídico nacional" y "omisión en el ejercicio legal de las acciones conducentes por la vía de la jurisdicción ordinaria civil por parte de los accionantes", propuesta por la sociedad Constructora Colpatria S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Auto del 14 de mayo de 2009 (MP. Dra. Ayda Vides Paba), respecto de las excepciones previas de caducidad y falta de jurisdicción, propuestas por las entidades demandadas.

3º) Modifícase el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual queda así:

"TERCERO: DECLARAR responsables a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** y a la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, por los daños causados al grupo actor, como consecuencia de las deficiencias en la cimentación de las viviendas de la primera fase de la urbanización Santa María del Campo Etapa III de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta Sentencia."

4º) Revócase el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Adiciónase la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el siguiente sentido:

ADOPTAR las siguientes medidas reparación integral en la modalidad de rehabilitación:

i) ORDENAR a la sociedad Constructora Colpatria S.A. que (a título de reparación en la modalidad de rehabilitación tendiente al restablecimiento de las condiciones), efectúe las obras, intervenciones y gestiones que sean necesarias para arreglar (reparar) los daños originados en los asentamientos diferenciales que se presentan en la Agrupación Santa María del Campo Etapa III (primera fase), y que han sido irrogados en las viviendas de los integrantes del grupo actor, y de aquellos que en la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 manifiesten su intención de acogerse a los efectos del fallo.

En cumplimiento de la referida orden y como medida tendiente a la intervención de la causa generadora del daño, la sociedad Constructora Colpatria S.A. deberá realizar un estudio técnico que observe, entre otras disposiciones técnicas, las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, quien para la rehabilitación de las viviendas recomienda una reparación estructural y un reforzamiento general de la estructura de todas las viviendas (fl. 329 cdno. no. 4), así como las recomendaciones efectuadas por la firma DICEÍN Ltda. Consultoría Especializada en Suelos y Geotecnia Estudio Geotécnico en el estudio sobre los Asentamientos - Conjunto Residencial Santa María del Campo, realizado en el mes de agosto de 2005 (fls. 103 a 122 cdno. no. 1) y lo recomendado por la empresa Ávila Ingeniería Ltda. Cálculos y Diseño Estructural en el Informe Estructural – Conjunto Residencial Santa María del Campo Etapa III, realizado en el 29 de agosto de 2005 (fls. 83 a 86 cdno. no. 3), a efectos de determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar para la solución definitiva de la causa generadora del daño y proseguir con la ejecución respectiva.

Adicionalmente se precisa que: a) los daños a reparar en las viviendas se circunscriben exclusivamente a aquellos que tienen causalidad con los asentamientos diferenciales; b) la rehabilitación de las unidades residenciales tendrá como propósito el restablecimiento de las condiciones normales y adecuadas de habitabilidad que fueron en su momento ofertadas y entregadas por la sociedad Constructora Colpatria S.A., por consiguiente las obras de reparación no cubrirán aspectos relacionados con deterioros por razón del uso o el paso del tiempo, y menos aún reformas o remodelaciones que se hayan efectuado por decisión de los propietarios; c) las obras, gestiones e intervenciones que deban adelantarse con ocasión del cumplimiento de esta orden, no podrán superar el período de 3 años. Lo anterior bajo el entendido que se trata de la realización de arreglos y reparaciones, y tomando como referente que para intervenir la Placa de Cimentación de las viviendas se requiere realizar el estudio técnico respectivo y quizás la obtención de algún tipo de licencia y/o permiso.

ii) *En el marco de las labores de reparación en la modalidad de rehabilitación de los daños, que se han impuesto a la sociedad Constructora Colpatria S.A., en el literal precedente, el Distrito Capital, a través de la dependencia competente, deberá revisar que el estudio técnico que elabore y/o contrate la sociedad Constructora Colpatria S.A. para determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar a fin de lograr la solución definitiva de la causa generadora del daño tiene en cuenta las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, quien para la rehabilitación de las viviendas recomienda reparación estructural y reforzamiento, así como las recomendaciones efectuadas por la firma DICEÍN Ltda. Consultoría Especializada en Suelos y Geotecnia Estudio Geotécnico en el estudio sobre los Asentamientos - Conjunto Residencial Santa María del Campo, realizado en el mes de agosto de 2005 (fls. 103 a 122 cdno. no. 1) y lo recomendado por la empresa Ávila Ingeniería Ltda.*

Cálculos y Diseño Estructural en el Informe Estructural – Conjunto Residencial Santa María del Campo Etapa III, realizado en el 29 de agosto de 2005 (fls. 83 a 86 cdno. no. 3), y constatar que los trabajos a ejecutar y/o realizar para la solución definitiva de la causa generadora del daño que determine el referido estudio realmente sea el pertinente y adecuado, pero además, realizar visitas a las obras, en observancia a las funciones de control a la actividad constructora, que le imponen los Decretos No. 566 de 1992, 600 de 1993 y 2150 de 1995, y a fin de verificar tanto el cumplimiento de las prescripciones impartidas en las licencias otorgadas mediante las Resoluciones Nos. 369 del 2 de abril de 1993, 1484 del 4 de noviembre de 1993, 0566 del 28 de abril de 1994, 1211 del 30 de agosto de 1994, 1813 del 25 de noviembre de 1994, 1472 del 14 de septiembre de 1995 y la Resolución No. 000017 de 22 de abril de 1997, como las recomendaciones que en el marco de este proceso judicial han brindado la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS (referidas supra).

Adviértase, que al declararse responsables a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., en caso de ser necesaria la reubicación de los propietarios para el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, los gastos sean sufragados por los declarados responsables de manera conjunta y en partes iguales.

iii) Por último, ambas entidades (Constructora Colpatria S.A. y Distrito Capital) deberán en cumplimiento de esta orden judicial entregar al a quo como encargado de vigilar el cumplimiento de lo aquí ordenado, informes semestrales de la ejecución y control que respectivamente han realizado de las obras de rehabilitación sobre los inmuebles de la Etapa III de la Agrupación Santa María del Campo.

5º) Modifíquese el numeral Décimo de la parte resolutive de la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el siguiente sentido:

"DÉCIMO: Publíquese por una sola vez el extracto de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional para los fines previstos en el numeral 4º de la Ley 472 de 1998, con la prevención a los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten ante el a quo dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, para reclamar la reparación en los términos aquí ordenados. Las expensas necesarias para esta publicación se incluirán en las costas del proceso".

6º) Confírmase en lo demás la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

7º) Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

8º) *Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 remítase copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.*

9º) *Cumplido lo anterior, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen."*

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) **Deniéganse** los argumentos de la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación el 11 de junio de 2020, dentro del asunto de la referencia planteados por la parte actora y la sociedad Constructora Colpatria, con fundamento en la parte motiva.

2. º) **Accédese parcialmente** a la solicitud de adición de la sentencia proferida el 11 de junio de 2020, en relación con los puntos señalados en los literales c) y d) de las consideraciones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia (fls. 117 a 203 vtos cdno. ppal.), quedará así:

"F A L L A :

1º) **Declárase no probada** la excepción denominada "efectos jurídicos ex nunc de la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998 en el ordenamiento jurídico nacional" y "omisión en el ejercicio legal de las acciones conducentes por la vía de la jurisdicción ordinaria civil por parte de los accionantes", propuesta por la sociedad Constructora Colpatria S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) **Estar a lo resuelto** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Auto del 14 de mayo de 2009 (MP. Dra. Ayda Vides Paba), respecto de las excepciones previas de caducidad y falta de jurisdicción, propuestas por las entidades demandadas.

3º) Modifícase el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual queda así:

"TERCERO: DECLARAR responsables a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** y a la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, por los daños causados al grupo actor, como consecuencia de las deficiencias en la cimentación de las viviendas de la primera fase de la urbanización Santa María del Campo Etapa III de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta Sentencia."

4º) Revócase el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Adiciónase la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el siguiente sentido:

ADOPTAR las siguientes medidas reparación integral en la modalidad de rehabilitación:

i) ORDENAR a la sociedad Constructora Colpatria S.A. que (a título de reparación en la modalidad de rehabilitación tendiente al restablecimiento de las condiciones), efectúe las obras, intervenciones y gestiones que sean necesarias para arreglar (reparar) los daños originados en los asentamientos diferenciales que se presentan en la Agrupación Santa María del Campo Etapa III (primera fase), y que han sido irrogados en las viviendas de los integrantes del grupo actor, y de aquellos que en la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 manifiesten su intención de acogerse a los efectos del fallo.

En cumplimiento de la referida orden y como medida tendiente a la intervención de la causa generadora del daño, la sociedad Constructora Colpatria S.A. deberá realizar un estudio técnico que observe, entre otras disposiciones técnicas, las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, quien para la rehabilitación de las viviendas recomienda una reparación estructural y un reforzamiento general de la estructura de todas las viviendas (fl. 329 cdno. no. 4), así como las recomendaciones efectuadas por la firma DICEÍN Ltda. Consultoría Especializada en Suelos y Geotecnia Estudio Geotécnico en el estudio sobre los Asentamientos - Conjunto Residencial Santa María del Campo, realizado en el mes de agosto de 2005 (fls. 103 a 122 cdno. no. 1) y lo recomendado por la empresa Ávila Ingeniería Ltda. Cálculos y Diseño Estructural en el Informe Estructural – Conjunto Residencial Santa María del Campo Etapa III, realizado en el 29 de agosto de 2005 (fls. 83 a 86 cdno. no. 3), a efectos de determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar para la solución definitiva de la causa generadora del daño y

proseguir con la ejecución respectiva.

Adicionalmente se precisa que: a) los daños a reparar en las viviendas se circunscriben exclusivamente a aquellos que tienen causalidad con los asentamientos diferenciales; b) la rehabilitación de las unidades residenciales tendrá como propósito el restablecimiento de las condiciones normales y adecuadas de habitabilidad que fueron en su momento ofertadas y entregadas por la sociedad Constructora Colpatria S.A., por consiguiente las obras de reparación no cubrirán aspectos relacionados con deterioros por razón del uso o el paso del tiempo, y menos aún reformas o remodelaciones que se hayan efectuado por decisión de los propietarios; c) las obras, gestiones e intervenciones que deban adelantarse con ocasión del cumplimiento de esta orden, no podrán superar el período de 3 años. Lo anterior bajo el entendido que se trata de la realización de arreglos y reparaciones, y tomando como referente que para intervenir la Placa de Cimentación de las viviendas se requiere realizar el estudio técnico respectivo y quizás la obtención de algún tipo de licencia y/o permiso.

ii) En el marco de las labores de reparación en la modalidad de rehabilitación de los daños, que se han impuesto a la sociedad Constructora Colpatria S.A., en el literal precedente, el Distrito Capital, a través de la dependencia competente, deberá revisar que el estudio técnico que elabore y/o contrate la sociedad Constructora Colpatria S.A. para determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar a fin de lograr la solución definitiva de la causa generadora del daño tiene en cuenta las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Civil Héctor Ismael Páez Villamil, quien para la rehabilitación de las viviendas recomienda reparación estructural y reforzamiento, así como las recomendaciones efectuadas por la firma DICEÍN Ltda. Consultoría Especializada en Suelos y Geotecnia Estudio Geotécnico en el estudio sobre los Asentamientos - Conjunto Residencial Santa María del Campo, realizado en el mes de agosto de 2005 (fls. 103 a 122 cdno. no. 1) y lo recomendado por la empresa Ávila Ingeniería Ltda. Cálculos y Diseño Estructural en el Informe Estructural – Conjunto Residencial Santa María del Campo Etapa III, realizado en el 29 de agosto de 2005 (fls. 83 a 86 cdno. no. 3), y constatar que los trabajos a ejecutar y/o realizar para la solución definitiva de la causa generadora del daño que determine el referido estudio realmente sea el pertinente y adecuado, pero además, realizar visitas a las obras, en observancia a las funciones de control a la actividad constructora, que le imponen los Decretos No. 566 de 1992, 600 de 1993 y 2150 de 1995, y a fin de verificar tanto el cumplimiento de las prescripciones impartidas en las licencias otorgadas mediante las Resoluciones Nos. 369 del 2 de abril de 1993, 1484 del 4 de noviembre de 1993, 0566 del 28 de abril de 1994, 1211 del 30 de agosto de 1994, 1813 del 25 de noviembre de 1994, 1472 del 14 de septiembre de 1995 y la Resolución No. 000017 de 22 de abril de 1997, como las recomendaciones que en el marco de este proceso judicial han brindado la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS (referidas supra).

Adviértase, que al declararse responsables a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., en caso de ser necesaria la reubicación de los propietario para el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, los gastos sean sufragados por los declarados responsables de manera conjunta y en partes iguales.

iii) Por último, ambas entidades (Constructora Colpatria S.A. y Distrito Capital) deberán en cumplimiento de esta orden judicial entregar al a quo como encargado de vigilar el cumplimiento de lo aquí ordenado, informes semestrales de la ejecución y control que respectivamente han realizado de las obras de rehabilitación sobre los inmuebles de la Etapa III de la Agrupación Santa María del Campo.

5º) Modifíquese el numeral Décimo de la parte resolutive de la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el siguiente sentido:

"DÉCIMO: Publíquese por una sola vez el extracto de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional para los fines previstos en el numeral 4º de la Ley 472 de 1998, con la prevención a los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten ante el a quo dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, para reclamar la reparación en los términos aquí ordenados. Las expensas necesarias para esta publicación se incluirán en las costas del proceso".

6º) Confírmase en lo demás la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

7º) Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

8º) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 remítase copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

9º) Cumplido lo anterior, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen."

3.º) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

(Firma Electrónica)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente No. 25000-23-15-000-2005-02335-04

Actor: *Ciro Alfonso Arenas y Otros*

Acción de Grupo – Apelación de Sentencia

Resuelve Adición y Aclaración de Sentencia

Magistrado

(Firma Electrónica)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

Constancia. *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-15-000-2005-02335-04
Demandante: CIRO ALFONSO ARENAS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ DC – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO – APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

SALVAMENTO DE VOTO

En atención a que en el asunto de la referencia manifesté salvar voto frente a la decisión adoptada por la mayoría de la Sala de Decisión, por las mismas razones lo hago ahora respecto de la providencia que resuelve de fondo la petición de adición y aclaración de la sentencia proferida.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 2500023240002007-00160-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALMACENADORA SURAMERICANA DEL COMERCIO
S.A. – ALMASUR S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y ARCHÍVESE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que confirmó la providencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) en la que se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000200100069 – 01
Demandante: ORBITEL S.A. ESP
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE
COMUNICACIONES Y COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 1º de junio del año 2020 (fls. 56 a 84 vltos. cdno. No. 1), mediante el cual revocó la sentencia proferida el 12 de julio del año 2012 (fls. 452 a 491 cdno. ppal.), por este Despacho de la Sección Primera de la Corporación.

De otro lado, en atención al informe contable sobre el remanente de gastos ordinarios del proceso, elaborado por el contador adscrito a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que obra en el folio 101 del cuaderno principal del expediente, por Secretaría **realícense** las gestiones necesarias para entregar los remanentes a la parte demandante.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, previas las constancias secretariales correspondientes, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 110013331003201000240-01 Principal
110013331001201000247-01 Acumulado
110013331003201100006-01 Acumulado
110013331006201100033-01

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EAAB EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, reúne los requisitos de admisión, y además, ya fue sustentado, se dará aplicación a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 212¹ del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia, el Despacho dispone:

¹ Artículo 212 del C. C. A. Modificado Ley 1395 de 2010. Art.67 El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

PROCESO No.: 110013331003201000240-01 Principal
110013331001201000247-01 Acumulado
110013331003201100006-01 Acumulado
110013331006201100033-01

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EAAB EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO.- ACÉPTASE la renuncia del abogado **OSCAR FABIÀN GUTIÉRREZ HERRÀN y CAROLINA DEIK ACOSTAMADIEDO**. Comuníquese la decisión al tercero vinculado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes. (...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 2500023240002011-00251-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO MOSQUERA PALACIO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y ARCHÍVESE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) que confirmó la providencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) en la que se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 2530733330012014-00618-01
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENA CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CODENSA S.A. E.S.P. en contra de la sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CODENSA S.A. E.S.P. en contra de la sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora, a través de apoderado judicial formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Despacho negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la propuesta del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT que se estaría tramitando en el municipio de Cogua - Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La parte demandante en escrito aparte solicitó como medidas cautelares lo siguiente:

"DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de:

- 1) La propuesta del plan Básico de Ordenamiento territorial, que está adelantando el municipio de Cogua (Cundinamarca), (para evitar un perjuicio irremediable)."

1.2. El Despacho mediante auto de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de la propuesta del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT.

PROCESO No.:	2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1.3. Del recurso formulado por la parte actora

El día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la parte actora, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la propuesta del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT que se estaría tramitando en el municipio de Cogua - Cundinamarca.

Los motivos de informidad señalados en el recurso presentado por la parte actora, serán estudiados más adelante, cuando se aborde el análisis del caso concreto.

1.4. Traslado de la solicitud de suspensión provisional

Vencido el traslado del recurso de reposición, sin pronunciamiento alguno de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la propuesta del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT que se estaría tramitando en el municipio de Cogua - Cundinamarca, de conformidad con el artículo 125¹ del CPACA y por ser esta autoridad judicial quien profirió la aludida providencia.

¹ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

PROCESO No.:	2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2.2. Procedibilidad

Comoquiera que la providencia impugnada de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) resolvió negar la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, en el trámite correspondiente a la segunda instancia, y al no encontrándose esta enlistada dentro de los autos susceptibles de apelación, que consagra el *artículo 243²* del CPACA, es procedente dar trámite al recurso de reposición previsto en el *artículo 242 ejusdem* que dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

2.3. Análisis del caso concreto

El Despacho no repondrá la providencia recurrida por las razones que pasan a exponerse a continuación:

1º. Sobre la suspensión provisional, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

“(…) 4.- La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.

4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (…)”.

PROCESO No.:	2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos³. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁴.

4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación⁵, precedente vigente para entender el alcance de la Ley 1437 de 2011 en esta materia, en los siguientes términos:

“... En efecto, la figura de la suspensión provisional es una medida cautelar de raigambre constitucional, de estricto carácter provisional, objetivo y accesorio, inherente a las funciones de control preventivo de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativa que impide, previa decisión motivada de la autoridad judicial competente, que los actos de esta naturaleza que sean manifiestamente contrarios al orden jurídico continúen produciendo efectos mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad, previniendo de esta manera el peligro que tal situación implica para el interés general de las instituciones y en particular para los asociados,⁶ por lo tanto, instrumento vital de carácter material consolidador de los presupuestos de la cláusula constitucional del Estado social de derecho...”.

Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesorio porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”.

⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-977 de 1992.

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,⁷ argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta⁸ la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.

En consecuencia, tal como lo ha sostenido esta Corporación,⁹ el hecho de exigirse una violación manifiesta para la procedencia de la suspensión provisional, no excluye en manera alguna la interpretación de la ley ni la debida y suficiente motivación por parte del juez de lo contencioso administrativo.

Ahora, la realización de esta actividad garantística de motivación no implica romper las fronteras de una medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

De otro lado, esa manifiesta infracción debe establecerse a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en el inciso 2 del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, mediante la confrontación del acto administrativo impugnado con el texto de los documentos aducidos con la solicitud que por sus características o contenidos normativos permitan establecer lo manifiesto de la infracción al ordenamiento jurídico.

En síntesis, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia por medio de cualquiera de las dos metodologías antes mencionadas, esto es, el juez debe llegar a esa conclusión realizando un cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas o mediante el análisis de los documentos presentados con la solicitud.

Finalmente, entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado debe existir una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente ya que no se configuraría la manifiesta infracción a la que se refiere expresamente el artículo 152.2 el C. C. A.”

4.3.- En relación con este aspecto de la necesaria motivación de toda providencia que resuelva la solicitud de suspensión provisional debidamente solicitada dentro de un proceso contencioso administrativo en esta misma providencia se hace énfasis en lo siguiente:

“La Sala considera que la interpretación y la argumentación son imprescindibles e inescindibles en la actividad judicial.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010.

⁸ Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 27 de Mayo de 2009, (Expediente 36.476).

PROCESO No.:	2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En efecto, los jueces están conminados de manera permanente y continúa a interpretar las normas, incluso cuando se considera que una determinada disposición jurídica es clara y unívoca, pues en estos eventos el Juez, previamente, ha desarrollado un ejercicio hermenéutico para arribar a tal conclusión.

Afortunadamente, ya hace mucho tiempo que se superaron las concepciones formalistas y deductivistas de la interpretación, según las cuales la actividad judicial se limitaba a la simple verificación del derecho y a su aplicación automática a unos determinados hechos y, en consecuencia, el Juez sería simplemente “la boca que pronuncia las palabras de la ley; unos seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza, ni el rigor de aquella.”¹⁰

Pretender que el Juez no desarrolle ningún ejercicio hermenéutico ni argumentativo ante una expresión legal (Como por ejemplo la incluida en el artículo 152 del C. C. A: “manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma”), sino que aplique sin consideración alguna la disposición, es desconocer abiertamente la necesaria relación entre interpretación, argumentación, actividad judicial y el deber de los jueces de motivar sus decisiones, postulado propio de toda sociedad enmarcada en los preceptos del Estado social y democrático de derecho.”¹¹

4.4.- Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tomaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para

¹⁰ Montesquieu, Charles Louis de Secondat. Del Espíritu de las leyes. Primera Parte, Libro XI, Capítulo 6.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 22 de marzo de 2011, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38924.

PROCESO No.:	2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.
(...)”¹² (subrayado fuera de texto)

De la jurisprudencia transcrita se resalta por el Despacho que para que prospere una solicitud de suspensión provisional debe determinarse que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, ya sea a través de la comparación entre el acto administrativo demandado y las normas superiores que se invocan como transgredidas o mediante el análisis de los documentos presentados con la solicitud.

Sobre los requisitos generales para decretar la suspensión provisional, el párrafo primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“(…) **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

De la norma antes transcrita y tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado en la jurisprudencia antes mencionada, para que proceda la medida cautelar deben cumplirse los siguientes requisitos: *i)* que sea solicitada por el demandante, *ii)* procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, *iii)* si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

2º Pretende la parte actora con el recurso interpuesto, sean tenidos en consideración como fundamento para decretar la suspensión provisional de la

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Expediente 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057) de 13 de mayo de 2015. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

PROCESO No.:	2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

propuesta del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT que se estaría tramitando en el municipio de Cogua – Cundinamarca, los siguientes aspectos:

- Solicita se conceda la medida cautelar, pero no con la suspensión total del PBOT que se está adelantando en el municipio de Cogua – Cundinamarca, sino específicamente en la zona donde se encuentra el camino objeto de discusión de la presente litis, pues considera que de ganar su prohienda el recurso de apelación que cursa actualmente en esta corporación, se evitaría que con la aprobación de la modificación del PBOT, el municipio convierta un camino privado a un camino público.
- Indica que, si bien es cierto que el PBOT debe ser concertado con la CAR, considera que el mismo intervendría en temas netamente ambientales. Que se desconoce el estado actual de Plan Básico de Ordenamiento Territorial que está adelantando la entidad demandada.
- Aduce que, sí existe relación directa con los actos administrativos demandados, de los cuales señala que pretenden desconocer la titularidad de derechos reales de dominio de la demandante respecto de la franja de terreno objeto de discusión. Resalta que el PBOT en discusión establecerá para la zona de propiedad de la demandante un camino público.
- Aclara nuevamente que lo que pretende con la medida cautelar es la suspensión provisional de la modificación al PBOT que se está adelantando respecto de la zona específica de la Litis y no la suspensión total de la misma como quedó sustentado en el escrito inicial de medidas cautelares.

3º Posición del Despacho:

El objeto de este proceso se contrae, en primera medida, a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones. Nros. 172 de seis (6) de

PROCESO No.:	2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

mayo de dos mil dieciséis (2016) y 488 de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) expedidas por el alcalde de Cogua. Comprende las alegadas irregularidades en el procedimiento mismo de la expedición de los actos administrativos objeto de control judicial por medio de los cuales se ordenó la restitución de un bien de uso público del municipio de Cogua y se declaró contraventora a la parte actora por el uso indebido del espacio público como se infiere de la demanda.

En primera medida, advierte el Despacho el incumplimiento de los requisitos para la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del CPACA, por cuanto, tal como se enfatizó en el auto que negó la solicitud de medidas cautelares, se advierte que la propuesta de Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cogua al encontrarse actualmente en estudio, no estaría vulnerando las normas acusadas ya que no está produciendo ningún efecto jurídico. Menos aún cuando el demandante no ha señalado de manera específica, cuales serían esas disposiciones del PBOT que entrarían eventualmente en conflicto con la zona de terreno que alude el municipio de Cogua como de uso público. Por otra parte, en consideración a que se trata de un estudio de Plan Básico de Ordenamiento Territorial tampoco podría determinarse en este momento, si las normas eventualmente acusadas vulneran las normas reseñadas por la parte actora, por cuanto resulta claro que el procedimiento para la revisión y ajuste de los PBOT de cualquier municipio requiere de unos tramites específicos definidos por el legislador y unas instancias que deben surtirse, como lo son la participación democrática y la concertación interinstitucional, pues con ello se materializa la finalidad del mismo, que no es otro que servir de instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, el cual por ahora al encontrarse en estudio resulta incierto.

Por lo tanto, no podría avizorarse por parte del Despacho hoy, si en la propuesta de PBOT que sigue en estudio se habrían incluido las modificaciones aludidas y, sí estas constituirían de manera definitiva los componentes del PBOT que adoptaría el municipio de Cogua y que entrarían a reglamentar, entre otros aspectos, el uso y destinación del

PROCESO No.:	2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

suelo de la zona donde se encuentra ubicada la franja de terreno que reclama como de uso público el municipio de Cogua y sobre la cual se declaró contraventora a la demandante en el trámite policivo.

Frente al trámite para la aprobación del PBOT, como se indicó, el mismo debe surtir unos procedimientos previos para su aprobación que han sido dispuestos por el legislador. En consideración de ello no puede establecerse en este momento, si las modificaciones aludidas por la demandante corresponden o no a las definitivas, por lo tanto, no podría determinarse si el proyecto de PBOT acusado vulnera las normas superiores alegadas.

Por otra parte, resulta claro que como lo que pretende demostrar la parte actora es la violación al debido proceso, la indebida valoración probatoria surtida en el trámite contravencional adelantado por la entidad demandada, así como la violación de normas de superiores, con las que se pretende demostrar que su representada no ha trasgredido las normas señaladas como violadas en los actos administrativos acusados, es lo cierto que estos aspectos constituyen el fundamento de la decisión, por lo tanto, advierte el Despacho que los mismos serán analizados por la Sala de Decisión al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda. Será entonces con fundamento en las pruebas decretadas en el medio de control y en consideración de los argumentos planteados por la entidad demandada en el recurso de apelación de la sentencia, si hay lugar o no a confirmar la decisión de primera instancia en la que se declaró la nulidad de los actos administrativos.

En conclusión, como la solicitud de la medida cautelar por el cargo que se analiza por demás no guarda relación con el objeto de la demanda, ni con los argumentos de ilegalidad en que se fundamenta, lo procedente es negar su decreto.

Por lo anterior, al no encontrarse demostrado de manera evidente, ostensible o notoria la vulneración alegada por la actora, se negará el recurso de reposición interpuesto.

PROCESO No.:	2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- **NO REPONER** el auto de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DÉSELE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

TERCERO.- **RECONÓCESE** personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado **EDWIN GONZALO HERNÁNDEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.223.111 y tarjeta profesional de abogado número 286.988 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 35 del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO.- Por Secretaría **ACTUALIZASE** el correo electrónico de notificaciones de la parte actora, la cual recibirá comunicaciones a través de su apoderado judicial en el correo electrónico edwinhernandezsierra@hotmail.com tal como ha sido informado a folio 64 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020170112300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Equion Energía Limited mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con el fin de obtener la nulidad del numeral 6 del artículo quinto del auto No. 6549 mediante el cual se dispuso que el valor de la inversión del 1% debe realizarse según el valor total del proyecto e incluir indexación.

A título de restablecimiento del derecho, pretendió que se declare que la base de liquidación para calcular el valor de no menos del 1% se conforme exclusivamente con los rubros señalados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006.

2° Con auto de 8 de agosto de 2017 se dispuso la admisión de la demanda.

3° El Ministerio de Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales contestaron la demanda y propusieron excepciones, ante las cuales la parte demandante allegó pronunciamiento.

4° Mediante auto de 19 de marzo de 2021 se negó la solicitud de suspensión del proceso que solicitó la apoderada de Equion Energía Limited y en atención a que las partes

PROCESO N°:	25000234100020170112300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

manifestaron su voluntad de terminar el litigio ya que la Ley 1955 de 2019 podría brindar una solución a la controversia, se requirió informar al Despacho lo acontecido con ese trámite, sin obtener pronunciamiento alguno.

4° Encontrándose el proceso al Despacho, Luz Stefanny Pardo Gutiérrez en calidad de apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico envió memorial en el que manifestó:

LUZ ESTEFANNY PARDO GUTIÉRREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderada especial de Equion Energia Limited (en adelante "EQUION"), debidamente facultada para el efecto según consta en poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito manifiesto al Despacho que DESISTO plena e íntegramente de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y sus pretensiones presentada en contra del Auto 6549 de 2016, formuladas por EQUION y que dieron origen al presente proceso.

Al respecto se hacen las siguientes anotaciones:

1. El presente proceso se rige por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por haber sido iniciado bajo la vigencia de dicho estatuto.
2. Aquella codificación no contiene una reglamentación específica sobre el tema de las costas en los casos de desistimiento de la demanda y sus pretensiones.
3. Por tal motivo se debe aplicar de forma supletiva el Código General del Proceso ("CGP"). El artículo 316 del CGP, establece que, en los eventos de desistimiento de la demanda y sus pretensiones, no habrá condena en costas en caso de que las partes así lo hayan establecido.
4. Por la anterior razón, se anota que el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ("ANLA") y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, parte demandada dentro del proceso, en memorial separado coadyuva el presente memorial, con el fin de que no haya condena en costas contra la parte que represento, apoderado que cuenta con autorización del respectivo Comité de Conciliación.
5. Es pertinente anotar que entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Compañía Equion Energia Limited y con la valiosa intervención la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado "ANDJE", luego de varias mesas de trabajo, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes que contiene el acuerdo frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2010 y la cual es origen de la presente controversia.
6. Por lo anterior solicito aprobar el presente desistimiento de las pretensiones de la demanda de Equion y, consecuencialmente, abstenerse de imponer condena alguna en costas a la accionante.

5° Encontrándose el proceso al Despacho, David Romero Agudelo apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través de correo electrónico envió memorial en el que manifestó:

PROCESO N°: 25000234100020170112300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

DAVID ROMERO AGUDELO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, de manera respetuosa informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La Ley 99 de 1993, en el párrafo primero de su artículo 43 estableció que todo proyecto "que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación conservación y vigilancia de la fuente hídrica afectada". Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1900 de 2006, el cual fue modificado por el Decreto 2099 de 2016 y el Decreto 075 de 2017.

El tema generó diferentes interpretaciones al momento de cumplir lo establecido en la normativa aludida, fuente natural a su vez de diversos litigios entre esta Autoridad Ambiental que viene exigiendo el cumplimiento de la obligación de la inversión de no menos del 1% y, los titulares de proyectos que usaron o, tenían previsto usar agua tomada directamente de fuentes naturales, entre los que se encontraban las empresas Ecopetrol S.A. y Equion Energía Limited. Discusiones procesales basadas fundamentalmente en dos aspectos: 1.) relativo al cálculo de la inversión forzosa de no menos del 1% de cada proyecto, 2.) respecto a la actualización del valor a invertir.

Con el ánimo de superar estas controversias, desde el año 2018 con el apoyo de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) se inició un proceso de mediación, para establecer una solución alternativa de los conflictos propuestos en varios procesos judiciales.

En virtud del proceso de mediación y teniendo en cuenta la expedición del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, que dio claridad en diversos aspectos, principalmente, en lo relacionado con la actualización del valor de la inversión de no menos del 1%, fue posible suscribir acuerdos que permitieran finalizar de manera anticipada los procesos judiciales, como el que ahora nos convoca y de esta manera dinamizar la inversión de los recursos en las fuentes hídricas, lo que genera impactos favorables al medio ambiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en observancia de 28 de octubre y 04 de diciembre de 2020 entre los los extremos litigiosos, con el aval de la ANDJE, puede apreciarse que no se confronta negativamente el orden público, los intereses patrimoniales de la Nación, ni se renuncia a los temas inherentes al 1% de inversión forzosa: con base en lo anterior nos permitimos realizar la siguiente solicitud

II. SOLICITUD

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) no se opone al desistimiento deprecado por la parte actora, por lo que solicita de manera respetuosa al Honorable despacho, se decrete el desistimiento de la presente demanda, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante.

La solicitud anterior, se fundamenta en el artículo 314 del Código General del Proceso el cual establece que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso; resaltando que el acuerdo suscrito entre las partes procesales permite afirmar la inexistencia o pérdida de objeto susceptible de debate en la jurisdicción.

Tal aval, implica además que esta Autoridad Nacional concuerda en el hecho que no solicitará condena en costas, pues si bien a quien desiste se le puede imponer tal erogación, se exceptúan los casos donde están de acuerdo las partes y, para el sub-lite deja de existir fundamento procesal que permita aplicar el criterio objetivo-valorativo inherente a ese tipo de condenas.

(...)

PROCESO N°:	25000234100020170112300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento de las pretensiones procede en las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 *ibídem* dispone que en el auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguno de los casos establecidos en la misma norma, que señala:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	25000234100020170112300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma trascrita se tiene que es válido para las partes desistir de los actos procesales promovidos y serán condenadas en costas, salvo que se presente alguno de los cuatro eventos, esto es cuando las partes convengan en que no se imponga condena en costas; se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió; se desista de los efectos de una sentencia favorable y no existan medidas cautelares y el demandado no se oponga al desistimiento de pretensiones que de forma condicionada hubiere presentado el demandante respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

2.1. CASO CONCRETO

En el memorial suscrito por Luz Estefanny Pardo Guitiérrez en calidad de apoderada de la parte demandante manifestó el desistimiento a las pretensiones en razón a que entre las partes se firmó una acta de entendimiento, con intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2019, y la cual es el origen de la presente controversia.

PROCESO N°:	25000234100020170112300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Por su parte David Romero Agudelo apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales comentó al Despacho que con intervención de la Agencia Jurídica de Defensa del Estado se logró un acuerdo que pondría fin a los litigios originados por la discusión a los temas inherentes al 1% de inversión forzosa.

Con base en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, manifestó su aval respecto al memorial de desistimiento que presentó la parte demandante, y solicitó al Despacho no se le condenará en costas.

El artículo 316 del C.G.P, establece los eventos en los cuales le es permitido al juez abstenerse de la condena en costas y perjuicios al resolver sobre el desistimiento de actos procesales, esto es, cuando (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la revisión del memorial radicado por David Romero Agudelo se observa que manifestó el aval al desistimiento de las pretensiones por la parte demandante y solicitó al Despacho no fuera condenada en costas.

Según se enunció al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, el juez se abstendrá de condenar en costas cuando no exista oposición por parte del demandado al desistimiento, tal como se configuró en el presente caso, ya que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales coadyuvó el desistimiento de las pretensiones y solicitó la no condena en costas a la parte demandante.

Ahora bien, en el caso concreto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; quien desiste está en capacidad de hacerlo; la apoderada de la parte actora tiene facultades para desistir; el desistimiento es incondicional, pues no se hace salvedad alguna. Así, según lo preceptuado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicable a este

PROCESO N°:	25000234100020170112300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acepta el desistimiento solicitado por la parte actora.

Por último, no se condenará en costas debido a que, cómo quedó visto, la entidad demandada manifestó su aval al desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante y solicitó al Despacho no se condenada en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada LUZ STEFANNY PARDO GUTIÉRREZ en calidad de apoderada de la parte demandante, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte que desistió.

TERCERO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000201701849 – 00
Demandante:	FEDERICO PINEDO EGURROLA
Demandado:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA AUDIENCIA DE TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 810 cdno. ppal. No. 2), el Despacho **dispone:**

1º) Fíjase como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonios de los señores: **a)** Jorge Martín Salinas Ramírez; **b)** Yanciler Pérez Hernández; **c)** Julio Ernesto Villareal; **d)** Alfonso Parra y **e)** María Fernanda Jaramillo Trujillo, decretados mediante auto de 4 de septiembre de 2019, para el primero (**1º de septiembre de 2021**), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m); nueve de la mañana (9:00 a.m); nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) diez de la mañana (10:00 a.m) y diez y treinta de la mañana (10:30 a.m), respectivamente.

El Despacho pone de presente que se **reserva la potestad de limitar** los testimonios decretados en la medida en que recepcionados sean suficientes para resolver de fondo la controversia objeto de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) Adviértaseles a las partes que la audiencia para la práctica de los testimonios se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será

Exp. No. 250002341000201701849-00
Actor: Federico Pinedo Egurrola
Acción Contenciosa

enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría **requiérase** a la parte demandante y la Unidad Administrativa de Servicios Públicos quienes solicitaron los testimonios para que alleguen los respectivos correos electrónicos de los testigos o informen al Despacho si los testigos concurren por intermedio de la parte demandante o del apoderado de la UAESP, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020180029900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) se dispuso rechazar por improcedente el recuso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, y reposición por la parte demandante en contra del auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

2. Julio César Torrente Quintero a quién el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU confirió poder para actuar en su representación aportó al expediente en un CD visible a folio 557 cuaderno principal del expediente la copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

3. Pasa el proceso al Despacho con informe de la Secretaría de la Sección Primera en el que informa que se encuentra ejecutoriado y cumplido el auto de veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) en el que se dispuso rechazar por improcedente el recuso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, y reposición por la parte demandante en contra del auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En el auto admisorio de la demanda de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se estableció que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

PROCESO N°:	25000234100020180029900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES

Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Quando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

PROCESO N°:	25000234100020180029900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

En el presente asunto mediante auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) se dispuso: i) tener por no contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, en consecuencia se denegó el llamamiento en garantía que formuló esta entidad a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, ii) se dio apertura a la etapa de pruebas dispuesta en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, iii) se negó una prueba a la parte demandante, y se ordenó a Secretaría dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral octavo del auto admisorio de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) relativo a oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU para que aportara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

La providencia en mención fue recurrida por la parte demandante y demandada, recursos que fueron rechazados por improcedentes mediante auto de veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), que se encuentra ejecutoriada.

Vencido el término del período probatorio del que trata el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 y encontrándose ejecutoriado el auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) por medio del cual se dio apertura a la etapa de pruebas, es necesario continuar con la siguiente etapa procesal. Al respecto el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 dispone:

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superiora dos (2) meses, **concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días**, se pronunciará sentencia.

Negrillas por fuera del texto original.

En atención a la norma en mención se corre traslado común a las partes para alegar por tres días, posterior a lo cual se proferirá sentencia.

Por lo anterior, el Despacho,

PROCESO N°:	25000234100020180029900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** a las partes el término común de tres días para alegar, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. - Vencido el término conferido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia.

TERCERO.- **RECONÓCESE** personería al doctor JULIO CÉSAR TORRENTE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.874.598 de Bogotá y portador la tarjeta profesional número 170.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, en los términos del poder que obra a folio 511 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de los dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334004201800113-02
Demandante: MARÍA ELENA GÓMEZ JIMÉNEZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al auto de 12 de diciembre de 2019, a través del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, dispuso estarse a lo resuelto en providencia de 24 de agosto de 2018, emitida por dicha autoridad judicial y remitió el expediente a esta Corporación, correspondiéndole por reparto al suscrito magistrado perteneciente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" para resolver el recurso de apelación instaurado por la parte actora contra el proveído referido, en lo que se refiere a la Resolución 983527 de 2 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

La señora María Elena Gómez Jiménez instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los siguientes actos (fls. 1 a 13 cdno. 1):

1). Resolución 25710 de 20 de abril de 2017 (*mandamiento de pago por la sanción impuesta en la Resolución 543770*)

2). Resolución 983527 de 2 de noviembre de 2017 (impuso multa por infracción a las normas de tránsito).

3). Resolución 543770 de 1º de septiembre de 2016 (impuso multa por infracción a las normas de tránsito).

4). Resoluciones de aviso 32 y 67 de 2017 (notificación comparendos).

5). Oficios proferidos dentro de la actuación administrativa

6). Comparendos o sanciones impuestas el 10 de junio de 2016 y el 24 de agosto de 2017.

Por auto de 4 de mayo de 2018 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, expresara claramente las pretensiones y los hechos, adecuara el concepto de violación, estimara razonadamente la cuantía, adecuara las pretensiones de la demanda individualizando los actos acusados, aportara copia de los mismos y acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 para acumular pretensiones (fls. 54 y 55 cdno. 1).

Tras presentarse el respectivo memorial de subsanación, mediante auto de 24 de agosto de 2018 el juez rechazó la demanda por cuanto las falencias advertidas no fueron corregidas (fl. 81 cdno 1), decisión que fue apelada por la parte actora.

En segunda instancia, la Sala de la Subsección "B" de esta Corporación, resolvió el recurso de apelación contra el rechazo de la demanda, a través del auto de 30 de noviembre de 2018, en el que dispuso confirmar la decisión recurrida frente a los actos no susceptibles de control judicial, esto es, los oficios, los comparendos y las resoluciones aviso, por ser de trámite.

En relación con las resoluciones que impusieron la multa, se adujo que no se cumplió con el requisito de acumulación de pretensiones tal y como lo advirtió el *a quo*, por cuanto el juez que conoce de los actos administrativos sancionatorios no es el mismo que conoce de los actos proferidos dentro del trámite de cobro coactivo.

Se advirtió que no obstante lo anterior, como se demandan actos emitidos dentro de ese último procedimiento, la controversia frente a ellos deberá ser dirimida por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que pertenezcan a la Sección Cuarta, como lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5º del Acuerdo PSAA 35-01 del Consejo

Superior de la Judicatura.

(...) **ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley (...)"

En ese sentido, se resolvió ordenar al Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. enviar la actuación a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., frente a las Resoluciones 25710 de 20 de abril de 2017 y 983527 de 2 de noviembre de 2017 (fls. 4 a 19, cdno 2).

El Juez Cuarto Administrativo del mencionado circuito dio cumplimiento a la orden anterior mediante auto de 21 de febrero de 2019 y, tras enviarse el expediente a la Sección Cuarta de los juzgados administrativos para lo de su cargo, la Juez Cuarenta y Tres Administrativa del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda respecto de la Resolución 25710 de 20 de abril de 2017, que libró mandamiento de pago, con sustento en que no es susceptible de control judicial. En relación con la Resolución 983527 de 2 de noviembre de 2017, evidenció que dicho acto no fue emitido dentro de un proceso coactivo pues fue el que impuso sanción a la demandante por infracción a las normas de tránsito, por lo cual remitió el asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera, por ser aquél el competente para el conocimiento de la demanda contra dicho acto (fls. 202 a 204 cdno. 1).

CONSIDERACIONES

Revisados los antecedentes del caso, el Despacho observa dificultades de carácter procesal para atender lo dispuesto por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. en el auto 12 de diciembre de 2019. En efecto, se comparte lo dicho por el *a quo* en el sentido de que está imposibilitado para emitir pronunciamiento respecto de la Resolución 983527 de 2 de noviembre de 2017, toda vez que en la providencia de 24 de agosto de 2018, dispuso el rechazo de la demanda de la referencia frente a todos los actos administrativos y de trámite objeto del medio de control, de manera que al encontrarse ejecutoriado dicho pronunciamiento

no le es posible retomar de nuevo el estudio sobre la admisibilidad de la demanda frente a la mencionada resolución.

También se advierte que esta Corporación no puede entrar a analizar el recurso de apelación contra la Resolución 983527 de 2 de noviembre de 2017, toda vez que el auto de 30 de noviembre de 2018, con el que se confirmó parcialmente el rechazo de la demanda, se encuentra ejecutoriado, por lo que de retomarse el estudio de los reproches contra la decisión impugnada se comprometería el principio de seguridad jurídica puesto que las providencias no son modificables ni reformables, salvo el ejercicio de recursos de ley, o por vía de aclaración, adición o corrección dentro de su ejecutoria (artículos 285 a 287 Código General del Proceso).

Por consiguiente, la vía procesal más adecuada para dirimir la controversia que hoy se presenta, a saber, respecto de la autoridad judicial que debe proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia frente a la Resolución 983527 de 2 de noviembre de 2017, es la remisión al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., pues sin perjuicio de la distribución de temáticas al interior de las secciones lo cierto es que fue a quien le correspondió por reparto el análisis de la precitada resolución, en razón a la orden proferida por la Sala de la Subsección "B" de esta Corporación, al resolver la apelación contra el auto que rechazó la demanda, razón por la cual dicho Despacho es el llamado a pronunciarse sobre el particular.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el artículo 133, numeral 2º, del CGP, en virtud del cual el proceso es nulo, entre otras causales, "(...) *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...)*", pues en este caso el auto que puso en cabeza de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue proferido por este Tribunal, que a su turno es superior jerárquico de estos, por lo cual "(...) *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales (...)*".

Así las cosas, resulta claro que las providencias que remitieron la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., Sección Cuarta, están ejecutoriadas, y que el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, a quien correspondió por reparto el medio de control de la referencia conforme a lo dispuesto por la Sala de esta subsección el 30 de noviembre de 2018 (fls 4 al 19 del cdno. No.2) no carece de competencia, primero por tratarse de decisiones proferidas dentro de un proceso de cobro coactivo correspondiente a la Sección Cuarta y segundo porque la orden impartida en el auto mencionado es clara al determinar la competencia, por tanto, el juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, no puede indicar que carece de competencia y apartarse de la orden endilgada por su superior funcional.

Atendiendo a lo anterior, se dispondrá el envío del expediente al juez en mención para que se pronuncie sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 983527 de 2 de noviembre de 2017. Por lo expuesto, se

RESUELVE

REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, para que se pronuncie sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 983527 de 2 de noviembre de 2017, de conformidad con lo analizado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 1100133340052018-00164-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS - ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE REMITE EXPEDIENTE POR CONOCIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Reingresa el expediente de la referencia al Despacho con el fin de surtir el trámite de apelación de auto, proferido en audiencia inicial de 17 de julio de 2019, por medio del cual se declaró la excepción de cosa juzgada relativa.

Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que el asunto fue remitido al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, porque de manera previa, el asunto ya le había sido asignado para su conocimiento¹. Sin embargo, es lo cierto que la actuación desplegada por el Honorable magistrado obedeció a la remisión del expediente a la autoridad con competencia, lo cual no constituye conocimiento previo, razón por la cual el asunto llega por primera vez a segunda instancia, habiéndose repartido al despacho del magistrado sustanciador, siendo del dejar sin efecto el auto anterior y avocar el conocimiento correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- DEJASE sin efectos el auto del doce (12) de abril del dos mil veintiuno. **AVÒCASE** conocimiento para tramitar en segunda instancia el recurso de apelación contra el auto de excepciones previas. **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en los sistemas

¹ Decreto Ley 1265 de 1970, artículo 19°, numeral 3°: "Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."

PROCESO N°:	250002341000201601780-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UBER S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE REMITE EXPEDIENTE POR CONOCIMEINTO PREVIO

de registro y reparto. Por **SECRETARÍA** reingrese el expediente al despacho del magistrado **FELIPE ALIRIO SOALRTE MAYA**, para continuar con el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veinte y uno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2018-00542-00
Demandante: TERESA DE JESÚS RINCÓN Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE TESTIMONIOS

Examinado el expediente de la referencia se tiene lo siguiente:

1º) Mediante auto de pruebas de fecha 2 de julio de 2021 se decretaron los testimonios solicitados por las partes cuya práctica se programó para los días 10, 17 y 20 de agosto de la presente anualidad.

2º) El apoderado de la sociedad Ecopetrol presentó recurso de reposición contra el auto de pruebas.

3º) En consecuencia, sin perjuicio de lo que se decida respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de pruebas de 2 de julio de 2021 **reprogramase** la realización de la audiencia de pruebas para ser llevada a cabo en los siguientes días:

a) Testigos parte demandante: María Elena Rosas Gutiérrez, Carlos Arturo Rincón Castro, Giovany Mauricio Carón Arias, Óscar Andrey Paredes Saavedra, miembros de la comunidad que declararán sobre los impactos del proyecto piloto de inyección de aire en el área de influencia del clúster del campo Chichimene, diligencia que se llevará a cabo el 10 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft*

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00542– 00
Actor: Teresa de Jesús Rincón Castro y otros
Protección de derechos e intereses colectivos

Teams de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

b) Testigos parte demandada – Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los señores Nelson Gregorio Lizarazo Suárez, Álex Giovany Salcedo Rodríguez y Melvyn Leonardo Cagua Lozano, funcionarios de la entidad, cuya práctica se realizará el 14 de septiembre de 2021 a las 9:00 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

c) Testigos parte demandada – Ecopetrol. Los señores Carlos Humberto Tobasia Quintero y Maribel Andrea Cerón Guzmán, funcionarios de la entidad, cuya recepción se hará el 14 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase en cuenta las recomendaciones para la práctica de la prueba señaladas en el numeral 5º de la providencia de 2 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2018-00820-00
Demandantes: GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA
LA GLORIA S.A., SUCURSAL
COLOMBIA Y MR INVERSIONES SAS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede la Sala a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrillas fuera de texto).

I. ANTECEDENTES

1. Cuestiones previas

El 8 de octubre de 2019 se dio inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, el apoderado de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) manifestó que era pertinente la vinculación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), en atención a lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia SU 235 de 2016.

A su vez, el agente del Ministerio Público advirtió que la entidad que debía vincularse era la Superintendencia de Notariado y Registro, pues es la competente para abrir o cerrar los folios de matrículas inmobiliarias sobre bienes baldíos. La apoderada de las sociedades demandantes se opuso.

En la referida diligencia, el Despacho accedió a la vinculación de la mencionada Superintendencia, en calidad de sujeto con interés en el resultado del proceso, para lo cual dispuso que se le otorgaban las oportunidades y términos de traslado de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se precisa que el objeto del presente medio de control recae en la nulidad de las siguientes resoluciones:

i) Resolución 810 del 19 de diciembre de 2016, expedida por la ANT *"[p]or la cual se solicita la apertura de folio de matrícula inmobiliaria para los predios denominados POTOSÍ, VENECIA – SAN SIMÓN, CAÑO NEGRO, LOS BAJOS y SAN MIGUEL, ubicados en el Municipio La Gloria, Departamento de Cesar";* en esta se dispuso, entre otros asuntos, lo siguiente:

"ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, de acuerdo con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no procede recurso alguno, por las razones expuestas en las considerativas del presente Auto."

ii) Resolución 1826 del 28 de noviembre de 2017, expedida por la referida agencia y *"[p]or la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 810 de 2016 y se toman otras determinaciones";* en esta se estableció que no procedía recurso alguno.

A su vez, se advierte que a título de restablecimiento se pretende lo siguiente:

"Que se ordene a la ANT que revoque la solicitud de apertura de cinco (5) folios de matrículas inmobiliarias a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar; y consecuentemente, se solicite la cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria No.s: 196-57969, 196-57970, 196-57971, 196-57972, 196-57973, que la ANT ordenó abrir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, por medio de la Resolución 810 de 2016, demandada, para los predios denominados POTOSI, VENECIA – SAN SIMÓN, CAÑO NEGRO, LOS BAJOS y SAN MIGUEL, ubicados en el Municipio La Gloria, Departamento del Cesar, en razón a que estos predios no han sido segregados del predio de mayor extensión, para lo cual se requiere adelantar un proceso agrario previo de "Deslinde", por lo cual, no resulta procedente la solicitud de expedición de folios de matrículas inmobiliarias para predios que permanecen en indivisión con predios de propiedad privada."

2. Excepciones propuestas

2.1. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) en la contestación de la demanda (fls. 244 a 263, cuaderno principal), formuló como excepciones las siguientes:

a) *"Ineptitud sustantiva de demanda por desconocimiento de orden proferida por la Corte Constitucional"*, pues para dar cumplimiento a la sentencia SU 235 del 12 de mayo de 2016 de la Corte Constitucional expidió las resoluciones demandadas.

b) *"Falta de legitimación en la causa por activa"*, toda vez que como los bienes objeto de controversia fueron declarados baldíos, es evidente que las accionantes no acreditaron la propiedad privada de los predios, lo cual se refuerza con lo decidido en la sentencia de unificación SU 235 de 2016.

c) Asimismo, formuló como excepciones *"[i]nexistencia de vulneración al debido proceso por la no – notificación de la Resolución No. 810 de 2016"* e *"inexistencia de vulneración al solicitar la apertura de matrícula inmobiliaria de los predios declarados como indebidamente ocupados"*, las cuales son de mérito.

2.2. La Superintendencia de Notariado y Registro, en calidad de vinculada (fls. 298 a 302), propuso como excepciones las siguientes:

a) *"Falta de legitimación en la causa de la Superintendencia de Notariado y Registro"*, porque considera que no tiene ninguna relación jurídica sustancial con la parte demandante, ya que no participó en la expedición de las resoluciones demandadas.

b) *"Caducidad de la acción"*, ya que si la Resolución 1826 de 2017 fue notificada el "28 de enero de 2018", la demanda debía presentarse a más tardar el 29 de mayo de 2018, pero fue radicada el 18 de agosto de la misma anualidad, esto es, cuando había caducado el medio de control.

c) *"Falta de agotamiento de[l] requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial"*, el cual es un presupuesto previo a demandar y una carga de la parte actora que no cumplió.

d) Asimismo, se formuló como excepción de mérito la *"falta de notificación o la indebida notificación de un acto administrativo no constituye causal de nulidad"*.

3. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones con fijación en lista inicial del 14 de enero de 2019, con inicio y vencimiento del 15 al 17 del mismo mes y año (fl. 267) y, con ocasión de la vinculación del tercero, del 4 de febrero de 2020, con inicio y vencimiento del 5 al 7 del mismo mes y año (fl. 307), la parte actora sostuvo lo siguiente:

Indicó que no se configura la ineptitud sustantiva de la demanda porque el acto demandado refirió la ejecución de la Resolución 1551 de 1994 y la sentencia de unificación de la Corte Constitucional no ordenó la ejecución de dicho acto.

Adujo que tampoco se configura la falta de legitimación en la causa por activa ya que las sociedades demandantes detentan la propiedad privada de los predios en cuestión.

Informó que tampoco se configuran las excepciones de mérito formuladas por la ANT.

A su vez, también se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la Superintendencia vinculada, así:

Señaló que está de acuerdo con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad, toda vez que no se vinculó como demandado, por lo que, la Superintendencia procedió a cumplir con la orden de registro de la ANT, pero no intervino en la expedición de las resoluciones demandadas.

Consideró que si se llegare a anular la decisión adoptada por la autoridad de tierras, la Superintendencia procedería a deshacer el registro en virtud de una orden judicial, pero en realidad, no hace parte de la relación sustancial que se traba entre la parte demandante y la demandada e, incluso con terceros.

Añadió que presentó la demanda en tiempo después de surtir el trámite la conciliación extrajudicial, puesto que la Resolución 1826

de 2017 se notificó el 28 de enero de 2018 y la Resolución 810 de 2016 se notificó por conducta concluyente.

Por lo anterior, también se opuso a la excepción de falta de agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad. Al respecto, mencionó que la *"...falta de notificación del acto administrativo genera como consecuencia, que no empieza a contar los términos de caducidad del acto administrativo no notificado; razón por la cual se acudió a la notificación por conducta concluyente..."*.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En esos términos respecto de las excepciones propuestas, se encuentra lo siguiente:

1.1. La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en calidad demandada, presentó las siguientes excepciones:

a) *"Ineptitud sustantiva de demanda por desconocimiento de orden proferida por la Corte Constitucional"*

La mencionada agencia demandada manifestó que para dar cumplimiento a la sentencia SU 235 del 12 de mayo de 2016 de la Corte Constitucional² expidió las Resoluciones 138 y 810 de 2016,

² Los problemas jurídicos que se resolvieron en la mencionada providencia fueron: *¿Las comunidades campesinas asociadas en la Asociación Campesina ASOCOL tienen un derecho constitucional fundamental a que la Corte le ordene al INCODER llevar a cabo el proceso de recuperación de baldíos y que posteriormente se les adjudique los siete predios baldíos que hacían parte de la Hacienda Bellacruz, teniendo en cuenta que cuando fueron desplazados de dicha hacienda, el gobierno se comprometió a adjudicárselos? y ¿Los demandantes tienen derecho a que el Estado adelante otro tipo de proceso para restituirles los predios de los cuales fueron desplazados?*

En dicha decisión, la Corte concluyó que *"...al negarse a registrar las resoluciones que ponen fin a los procesos de clarificación de la propiedad y recuperación de los baldíos, y al dejar sin efectos las resoluciones dictadas en los procesos de clarificación de la propiedad y de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el INCODER vulneraron el derecho fundamental al debido proceso y los principios de confianza legítima en las actuaciones del Estado y de buena fe. La actuación del INCODER resulta irrazonable y desproporcionada en la medida en que al dejar sin efecto el proceso de clarificación e iniciar uno nuevo altera las reglas para demostrar la propiedad de los bienes que ya fueron declarados baldíos. Al hacerlo frustran*

por las cuales, adoptó las medidas pertinentes y asignó responsables para dar cumplimiento al fallo y, solicitó la segregación a nombre de la ANT de los terrenos identificados como baldíos, respectivamente.

Por tanto, afirmó que la Resolución 810 de 2016 es un verdadero acto de ejecución que tiene como propósito dar cumplimiento a una orden contenida en la citada providencia de unificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así, el artículo 100 de este último compendio señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

..." (subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, la excepción previa por ineptitud de la demanda puede acontecer por dos motivos: 1) por falta de los requisitos formales y 2) por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente asunto se debate la ineptitud de la demanda por ausencia de alguno de sus presupuestos formales, los cuales en consonancia con lo dispuesto en los artículos 161, 162 y siguientes se refieren a los requisitos previos para demandar, como lo es la

de manera definitiva y sin una justificación razonable, la expectativa de los demandantes de obtener la adjudicación de los bienes declarados baldíos, pues ya no serían aplicables las reglas de la Ley 200 de 1936 que requieren mostrar una cadena ininterrumpida de títulos de propiedad inscritos desde 1917, sino que serían aplicables las de la Ley 160 de 1994, que requieren mostrar dicha cadena a partir de 1974. Por lo tanto, aun cuando los demandantes no tienen derecho a la adjudicación, sí tienen derecho a que se continúe con el proceso de adjudicación y a que, si cumplen todos los requisitos legales se les adjudiquen los predios."

conciliación extrajudicial cuando sea exigible, haberse ejercido y decidido los recursos en sede administrativa que fueren obligatorios, al contenido de la demanda –como la designación de las partes, lo que se pretenda, los hechos y omisiones, entre otros-, la precisión en la individualización de las pretensiones, los anexos de la demanda.

De la revisión de las mencionadas normas, no se advierte que en alguna de ellas se contemple como presupuesto formal de la demanda el “desconocimiento de la orden proferida por la Corte Constitucional” en sentencia SU 235 de 2016.

En relación con la excepción ineptitud de la demanda por carencia de requisitos formales, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

"En primer lugar, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada 'ineptitud sustantiva de la demanda'. Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión³.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de 'ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales' o 'por la indebida acumulación de pretensiones' y en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una 'ineptitud sustantiva de la demanda', en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto... esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.”⁴

(subrayado fuera del texto original)

Para el caso concreto, se precisa que la controversia de fondo sí se refiere a establecer si la decisión censurada contenida en la Resolución 810 de 2016 contiene aspectos de mera ejecución o si por el contrario incorpora hechos nuevos o situaciones jurídicas susceptibles de control judicial.

No obstante, el desconocimiento de un pronunciamiento de la Corte Constitucional no corresponde a un requisito formal de la demanda, que configure una ineptitud de la misma.

De manera que, no se encuentra probada la excepción previa propuesta, por lo que así se declarará.

b) *"Falta de legitimación en la causa por activa"*

Precisó que las Resoluciones 810 de 2016 y 1826 de 2017 son actos administrativos expedidos en virtud de un proceso agrario de clarificación respecto de la propiedad de la Hacienda La Bellacruz.

Advirtió que la agencia realizó una adecuada interpretación y aplicación de la normatividad vigente en el proceso de clarificación del mencionado predio (contenido en la Resolución 1551 de 1994) y determinó que las demandantes no contaban con los títulos suficientes para acreditar el dominio privado del inmueble y por lo tanto, aplicaron los lineamientos establecidos en la ley para declararlo como bien baldío.

Resaltó que como los bienes objeto de controversia fueron declarados baldíos, es evidente que las accionantes no acreditaron la propiedad privada de los predios, lo cual se refuerza con lo decidido en la sentencia de unificación SU 235 de 2016, así:

"QUINTO.- ORDENAR al Superintendente de Notariado y Registro que, por conducto de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16). Actor: Julio Luis Muñoz Sallas. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Referencia: Excepción inepta demanda. Ley 1437 de 2011

Expediente 25000-23-41-000-2018-00820-00
Demandantes: Grupo Agroindustrial
Hacienda La Gloria SA y otro
Nulidad y restablecimiento del derecho

presente sentencia, cancele los registros de la propiedad de M.R. de Inversiones y Cía Ltda., hoy M.R. de Inversiones S.A.S., sobre los predios objeto de las Resoluciones No. 1551 de 1994 y 481 de 2013, así como el fideicomiso establecido a favor de Fiducafé, hoy Fiduciaria Davivienda, y de todos los demás actos privados posteriores al 20 de abril de 1994. En consecuencia, ORDENAR al mencionado funcionario público inscribir en el registro de las Resoluciones 3948 del 6 de agosto de 1990 y 1551 del 20 de abril de 1994, proferidas por el extinto INCORA, 2294 del 5 de septiembre de 2011, 3246 del 2 de diciembre de 2011 y 481 del 1º de abril de 2013, y 3322 del 9 de septiembre de 2013, proferidas por INCODER en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038. El Superintendente informará a esta Corporación sobre el cumplimiento de dicha orden.

Para resolver la mencionada excepción, se encuentra que para la apoderada de las demandantes, las sociedades sí cuentan con legitimación en la causa por activa, pues detentan la propiedad privada de los predios en cuestión, pese a que sobre ellos se ha pretendido realizar una declaración de baldíos.

La parte demandante agregó que si bien la Corte Constitucional ordenó la cancelación de los títulos de propiedad de MR de Inversiones sobre tales predios, subsisten los títulos de propiedad los cuales no han sido anulados por ninguna autoridad judicial.

Aclaró que, no obstante lo anterior, la demanda que formuló en contra de la Resolución 810 de 2016 tuvo como causa, entre otras, el haberse pretermitido el procedimiento agrario de deslinde de los predios que supuestamente fueron declarados baldíos de aquellos de propiedad privada, que se encuentran mezclados y sin que sobre ellos se adelantara el correspondiente proceso para separarlos, alinderarlos e identificarlos.

En relación con la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la referida entidad demandada debe precisarse que esta es de naturaleza mixta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se contempla que el "Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...".

De igual manera, se recuerda que la legitimación en la causa se define como un presupuesto de la pretensión o de la oposición para efectos de obtener sentencia de fondo, consistente en la facultad que otorga la ley al demandante y al demandado para perseguir judicialmente una pretensión o para responderla y contradecirla válidamente, según sea el caso, esto es, si existe o no relación real del demandado con la pretensión que manifiesta en la demanda.

En lo particular, resulta del caso referenciar lo siguiente:

"... se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa... La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas..."⁵

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la *litis*, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto⁶.

Por tanto, para el caso en particular se observa que, según lo manifestado por la parte demandante existe un interés en la causa ya que esta precisamente pretende demostrar que la Resolución 810 de 2016, debe declararse nula, porque a su juicio se encuentra

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá, D. C., febrero cuatro (4) de dos mil diez (2010). Magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720). Actor: Ulises Manuel Julio Franco y otros. Demandado: Municipio de Santiago de Tolú y otros.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

falsamente motivada al indicar que está ejecutando un acto administrativo que la Corte Constitucional no ordenó ejecutar. Al respecto, la demandante sostuvo:

"[I]a Corte Constitucional como se advierte, no ordenó a la ANT ejecutar la Resolución 1551 de 1994, objeto de la Resolución 810 de 2016, demandada... La Corte Constitucional ordenó en la sentencia SU 235 de 2016, que la ANT dice cumplir, continuar con el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, pero no ordenó el tribunal constitucional, se reitera, ejecutar la Resolución 1551 de 1994."

Asimismo, se advierte que con la demanda, la apoderada de las sociedades demandantes sostuvo que les asistía interés en la causa puesto que el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria SA era la "propietaria indirecta" de los predios objeto de controversia, mientras que MR de Inversiones SAS era la "propietaria inscrita" de los mismos. Lo anterior, por cuanto:

- En el año 2008 la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria SA (antes La Dolce Vista Estate Inc.) adquirió la totalidad de las acciones de la sociedad MR de Inversiones SAS (antes SA), propietaria del predio denominado Hacienda Bellacruz, identificado en el folio de matrícula inmobiliaria 196-1038 de la oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar).
- MR de Inversiones SAS era la propietaria de los predios en el momento de adelantarse el procedimiento agrario de clarificación de la propiedad que culminó en el año 1994, con la expedición de la Resolución 1551 de 1994 mediante la cual se resolvió el procedimiento de clarificación de la propiedad de los predios que conformaban La Hacienda Bellacruz, proferida por el INCORA⁷, que no fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria por orden del mismo acto administrativo.

⁷ La parte actora indicó en el acápite 8° de la demanda que "En los considerandos de la Resolución 810 de 2016, la ANT indicó, que la naturaleza jurídica de los predios baldíos de la Hacienda Bellacruz, fue definida mediante la Resolución No. 1551 del 20 de abril de 1994, en virtud de la cual, se declaró que los títulos aportados sobre los predios rurales denominados Los Bajos, Caño Negro, San Simón, Venecia, Potosí, Maria Isidra y San Miguel, ubicados en jurisdicción de los municipios de La Gloria Pelaya y Tamalameque, departamento del Cesar, eran insuficientes porque sobre ellos no se acreditó domino frente al Estado, conforme a la Ley 200 de 1936."

A su vez, sostuvo que el ciento por ciento (100%) de las acciones de la sociedad MR de Inversiones SAS fueron vendidas en su totalidad a la sociedad panameña denominada Grupo Industrial Hacienda La Gloria SA y, que ambas sociedades suscribieron un contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria Davivienda (antes Fiducaf ) para garantizar los cr ditos otorgados para el desarrollo de un proyecto agroindustrial a gran escala en esos predios y que el bien denominado Hacienda La Gloria ser  transferido al Fideicomiso Dolce Vista, en calidad de patrimonio aut nomo, el cual es administrado por la Fiduciaria Davivienda.

As  las cosas, se observa que las sociedades demandantes promovieron el medio de control bajo la defensa del derecho que a su juicio les asiste como propietaria inscrita de los predios objeto de demanda –MR de Inversiones SAS- y como propietaria indirecta de los mismos –Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria SA-, para lo cual anex  con la demanda los certificados de tradici n-folios de matr culas inmobiliarias n meros 196-1038 y 196-39010 con los cuales pretende demostrar su dicho; as  como que con los folios de matr cula inmobiliaria n meros 196-57969, 196-57970, 196-57971, 196-57972 y 196-57973, la ANT orden  abrir a la oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Aguachica (Cesar), por medio de la Resoluci n 810 de 2016.

Adicionalmente, se advierte que las empresas accionantes pretenden a t tulo de restablecimiento del derecho que se revoque la solicitud de 5 folios de matr culas inmobiliarias relacionados con dichos predios y se solicite la cancelaci n de los mismos, en raz n a que no han sido segregados del predio de mayor extensi n, ni se ha adelantado el proceso agrario de deslinde correspondiente.

Por lo que, para la Sala no se encuentra probada la falta de legitimaci n en la causa por activa propuesta por la ANT, en tanto el inter s en la causa de la parte accionante se encuentra demostrado, al insistir que las resoluciones cuestionadas resuelven asuntos sobre predios que permanecen en indivisi n, de los cuales manifiestan tener la propiedad pues, seg n lo manifest , subsisten los t tulos de propiedad privada de los predios, los cuales no han sido anulados por ninguna autoridad judicial.

2.2. La Superintendencia de Notariado y Registro, en calidad de vinculada (fls. 298 a 302), propuso como excepciones las siguientes:

a) *"Falta de legitimación en la causa de la Superintendencia de Notariado y Registro"*, porque considera que no tiene ninguna relación jurídica sustancial con la demandante ya que no participó en la expedición de las resoluciones demandadas.

Para la Sala, la referida excepción no prospera puesto que si bien la Superintendencia no fue vinculada al proceso en calidad de demandada, de conformidad con el restablecimiento pretendido sí le asiste acudir como tercero con interés en las resultados del proceso.

De manera que, a pesar de no haber expedido las resoluciones demandadas ni participado en su producción, la sentencia que se produzca podría afectarle y en esa medida, es que se dispuso que compareciera y ejerciera sus derechos.

Lo anterior, por cuanto, el restablecimiento pretendido por la parte actora involucra la intervención de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), cuya vinculación la solicitó la ANT en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 8 de octubre de 2019 (fls. 282 a 285, cuaderno principal).

De igual manera, se observa que en la misma diligencia precisó el agente del Ministerio Público debía ser de la Superintendencia de Notariado y Registro *"quien tiene la competencia de abrir o cerrar los folios de matrículas inmobiliarias sobre bienes baldíos"*.

Así las cosas, se encuentra que conforme al Decreto 2723 de 2014 *"por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro"*, en su artículo 11 establece entre sus funciones la de *"[p]restar el servicio público registral a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos"*.

De manera que, la vinculación de la referida Superintendencia se encuentra conforme a la norma en cita y en consonancia con el restablecimiento deprecado por la parte demandante.

Con todo se aclara que, por cuestiones temporales, cuando se presenta una vinculación de un tercero ya en el curso del proceso, el requisito de la conciliación extrajudicial no podría exigirse para poder comparecer, pues no es la parte demandada dentro del mismo.

Por tanto, se declarará no próspera la aludida excepción relativa a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la precitada Superintendencia.

b) "*Caducidad de la acción*", ya que si la Resolución 1826 de 2017 fue notificada el "28 de enero de 2018", la demanda debía presentarse a más tardar el 29 de mayo de 2018, pero fue radicada el 18 de agosto de la misma anualidad, esto es, cuando había caducado el medio de control.

Al respecto, se observa que si bien la entidad vinculada propuso la excepción de caducidad en los precitados términos, lo cierto es que la Sala encuentra que la demanda ordinaria no fue presentada oportunamente, esto es, dentro del término de caducidad, pero bajo las siguientes consideraciones, lo cual conllevará a su decreto de oficio, así:

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene dos objetivos a saber: el primero, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales, y el segundo, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

En ese sentido, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo éste que tiene el administrado para impetrarlo que, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos, es de cuatro meses tal como lo dispone la letra d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

Expediente 25000-23-41-000-2018-00820-00
 Demandantes: Grupo Agroindustrial
 Hacienda La Gloria SA y otro
 Nulidad y restablecimiento del derecho

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...
 (Resalta la Sala).

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que, a través de la presente demanda, la parte demandante cuestionó la legalidad de dos resoluciones, a saber:

La Resolución 810 del 19 de diciembre de 2016, expedida por la ANT “[p]or la cual se solicita la apertura de folio de matrícula inmobiliaria para los predios denominados POTOSÍ, VENECIA – SAN SIMÓN, CAÑO NEGRO, LOS BAJOS y SAN MIGUEL, ubicados en el Municipio La Gloria, Departamento de Cesar y la Resolución 1826 del 28 de noviembre de 2017, expedida por la referida agencia y “[p]or la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 810 de 2016 y se tomas otras determinaciones”, en esta última se estableció que no procedía recurso alguno.

Asimismo, se observa que en la primera de tales decisiones se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, de acuerdo con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no procede recurso alguno, por las razones expuestas en las considerativas del presente Auto.”

Así las cosas, se advierte que uno de los cargos alegados por la parte demandante es precisamente la naturaleza del acto demandado, pues a su juicio, no son actos de ejecución como lo pretendió hacer valer la ANT demandada.

Al respecto, se encuentra que el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca del control judicial de dichas decisiones al admitir excepcionalmente la posibilidad de que *“algunos actos de ejecución, sean objeto de juzgamiento en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que la administración, al cumplir los designios de la autoridad judicial que dictó la sentencia que se quiere cumplir, rebase los alcances precisos de la misma”*⁸.

El motivo para admitir la demanda de tales actos administrativos radica en que *“[t]odo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo controvertible judicialmente...”*⁹.

De manera que, el debate de fondo gira en torno a establecer si la decisión censurada contenida en la Resolución 810 de 2016 contiene aspectos de mera ejecución o si por el contrario incorpora hechos nuevos o situaciones jurídicas susceptibles de control judicial.

Sin embargo, tal condición no logra variar el hecho de que la administración no dispuso recurso alguno en su contra.

Así, resulta necesario destacar que como los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto y hacen imposible continuar con una determinada actuación, contra ellos y por regla general proceden los recursos de reposición y/o apelación, con la finalidad de que revoque o modifique la decisión inicialmente adoptada (artículos 43¹⁰ y 74¹¹, Ley 1437 de 2011).

⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00020-00. Actor: José Ignacio Navarrete Lozano. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de agosto de 1991, expediente núm. 5934, actora Sociedad Atuesta Guarín y Pombo Ltda., consejero ponente Dr. Julio César Uribe Acosta.

¹⁰ ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

A su vez, se resalta que el artículo 75¹² *ibidem* establece la improcedencia de recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Adicionalmente, se recuerda que en algunos casos la firmeza de los actos administrativos se encuentra sujeta a la resolución del recurso, cuando este sea procedente y cumpla con el lleno de los requisitos de ley que lo hagan admisible, por ejemplo, la oportunidad en su presentación.

No obstante, en el presente asunto la administración indicó de manera expresa que no procedía recurso alguno.

Al respecto, se considera necesario traer a colación que el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la incidencia de la extemporaneidad declarada de un recurso de reposición en sede administrativa para efectos del conteo de la caducidad, así:

"...los términos de caducidad son de orden público y, en consecuencia, su cumplimiento debe verificarse en las condiciones fijadas por la ley. Si se admitiera que la interposición irregular de un recurso en la vía gubernativa produjera el efecto de obligar a contar el término de caducidad a partir de la notificación del acto que se pronuncie sobre ese recurso improcedente o extemporáneo, la caducidad quedaría librada a la voluntad del particular quien, en esas condiciones, podría interponer, a sabiendas, un recurso improcedente con el único propósito de habilitar nuevamente la posibilidad de acudir a la acción judicial, a pesar de haber transcurrido ya el término de caducidad.

En consecuencia, solamente cuando el recurso en la vía gubernativa ha sido presentado en tiempo y con el lleno de los demás requisitos contemplados en la ley, el término de caducidad de la acción

¹¹ ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

¹² ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (Artículo declarado exequible, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-007-17 de 18 de enero de 2017, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.)

*comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto por medio del cual se resuelve el recurso.”*¹³
(subrayado fuera del texto original)

De igual manera, la Alta Corporación precisó que la anterior conclusión solo tiene una salvedad, consistente en que no se puede considerar en firme el acto inicial si al acudir a la vía judicial, dentro de la demanda respectiva, se cuestiona el acto que resuelve declarar la extemporaneidad del recurso y se fundamenta que sí fue formulado dentro del término oportuno; lo cual no es el caso que aquí se cuestiona, pues se reitera, no procedía recurso alguno en contra de la resolución inicial demandada.

Por tanto, si la máxima Corporación ha considerado que la interposición extemporánea de un recurso de reposición que resultaba procedente no puede incidir en la contabilización de la caducidad, con mayor razón, tampoco podrá incidir cuando la presentación del recurso se torna irregular por ser improcedente, como por ejemplo, cuando la administración establece de manera expresa que no procede recurso alguno.

De manera que, *mutatis mutandis* para el asunto en particular, si la administración dispuso que contra la Resolución 810 de 2016 no procedía recurso alguno, pues se trataba de un acto de ejecución, pero a pesar de ello, la parte demandante consideraba que era cuestionable su legalidad precisamente porque no era un acto de tal naturaleza, debió demandarlo oportunamente a partir del día siguiente de cuando tuvo conocimiento de la decisión, que para el caso concreto fue con la presentación del recurso de reposición el 9 de agosto de 2017; esto es, a partir del día siguiente de cuando, como parte interesada, reveló que conocía del acto, pues se reitera en contra de dicha decisión administrativa no procedía recurso alguno.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que no solo reguló lo relativo a la falta o irregularidad de las notificaciones sino de manera especial la notificación por conducta concluyente, así:

¹³ Bogotá, tres (3) de abril de dos mil catorce (2014) Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación: 25000-23-27-000-2010-00041-01 [18801]

"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales." (subrayado fuera del texto legal).

Por tanto, para el asunto en particular, el término de los cuatro meses para promover oportunamente el medio de control vencía el día siguiente hábil al domingo 10 de diciembre de 2017, esto es, el 11 de diciembre de la misma anualidad, en consonancia con lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, letra d) ibidem y con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

"... cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado..."¹⁴ (resaltado de la Sala).

Así, para el caso concreto se encuentra que la sociedad demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de mayo de 2018 y la constancia se expidió el 14 de agosto de la misma anualidad (fls. 223 a 227 del cuaderno principal), por lo que promovió el medio de control de la referencia el 15 de agosto de 2018 (fl. 1), con acta de reparto del día siguiente (fl. 228) y, la demanda fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2018 (fls. 230 a 232).

Entonces, la parte demandante consideraba que cumplía con el término de los cuatro meses para promover oportunamente la

¹⁴ Al respecto, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00298-01. Actor: Natasha Rascovsky Ramírez y otros. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Tema: Recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Auto que resuelve recurso de apelación.

demanda, incluido el término de la suspensión de la conciliación extrajudicial, pero contabilizando los extremos temporales de la caducidad a partir de la notificación personal de la Resolución 1826 de 2017, llevada a cabo el 24 de enero de 2018, acto con el cual la administración rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 810 de 2016.

No obstante, aceptar que el conteo para la caducidad debe efectuarse en atención a la notificación de la Resolución 1826 de 2017, supedita el referido presupuesto a la voluntad de la parte demandante, quien lo presentó a sabiendas de que ningún recurso resultaba procedente, en lugar de promover la demanda ordinaria dentro de los cuatro meses siguientes de cuando reveló tener conocimiento de la decisión administrativa que a su juicio le afecta sus intereses particulares de propiedad privada.

En consecuencia, se declarará no configurada la excepción de caducidad del medio de control en los términos propuestos por la Superintendencia vinculada, pero sí se declarará de oficio la excepción de caducidad, por las razones expuestas.

c) *"Falta de agotamiento de[l] requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial"*, frente al que la entidad vinculada sostuvo que el cual es un presupuesto previo a demandar y una carga de la parte actora que no cumplió.

Al respecto, se advierte que de conformidad con lo estipulado en los artículos 20¹⁵ y 21¹⁶ de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º¹⁷ del

¹⁵ ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

¹⁶ ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Decreto 1716 de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015¹⁸, el término de caducidad se suspende hasta por tres meses contados a partir de la solicitud de conciliación extrajudicial; cumplido dicho término se reanuda el conteo, así la diligencia se haya llevado o no a cabo.

De manera que, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

A su vez, se destaca que según lo estipulado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial resulta ser un requisito de procedibilidad que debe agotarse antes de que ocurra la caducidad del medio de control, es decir, que se intente, cuando se requiere, con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido para el cumplimiento del plazo perentorio y de orden público fijado por la ley para impetrar la demanda.

En consonancia con lo decidido en el acápite anterior relativo a la caducidad, se advierte que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 23 de mayo de 2018, esto es, cuando ya había fenecido el plazo de los cuatro meses para impetrar oportunamente la demanda el cual

¹⁷ Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso...

¹⁸ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

vencía el día siguiente hábil al domingo 10 de diciembre de 2017, es decir el lunes 11 del mismo mes y año.

Asimismo, resulta del caso precisar que, la falta de acreditación del trámite prejudicial de conciliación de manera previa a la configuración de la caducidad no se subsana por el hecho de haberse admitido la demanda, pues el control de los presupuestos procesales de la demanda no solo se puede realizar al momento de la admisión sino también al resolver las excepciones previas, en la audiencia inicial o incluso en la sentencia, de oficio o petición de parte.

En lo particular, se encuentra que la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁹, consideró lo siguiente:

*"...En este estado del estudio, la Sala precisa que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento de este requisito **no** se subsana cuando el juez o Tribunal admite la demanda sin advertir esta omisión. La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante auto de 11 de mayo de 2017, expuso el siguiente criterio:*

'[...] (ii) ¿La falta de acreditación del trámite prejudicial de conciliación se puede entender subsanado por el hecho de haberse admitido la demanda?

...

En lo atinente a la actuación del juez, la Sala resalta que además del análisis previo realizado en la etapa de admisión, de conformidad con el artículo 306 del CPC, hoy artículo 282 del CGP, éste tiene el deber de reconocer oficiosamente en la sentencia un hecho que constituyen una excepción cuando lo halle probado.

En este contexto, para la Sala no le asiste razón al recurrente cuando afirma que por el hecho de haberse admitido la demanda se entendió subsanada la falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación, por cuanto el control de los presupuestos procesales de la demanda no solo se puede realizar al momento de la admisión de la misma sino también en la sentencia, de oficio o petición de parte, cuando se resuelven las excepciones previas formuladas, de

¹⁹ Consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 70001-23-31-000-2011-02016-01. Actor: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE). Referencia: acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tema: La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

conformidad con el artículo 170 del CCA aplicable al caso sub examine.

...” (negritas dentro del texto original)

De conformidad con lo anterior, se observa que la solicitud de conciliación que presentó la parte demandante se encontraba fuera del término de caducidad y, por tanto, no resulta procedente el intento conciliatorio para acreditar el requisito exigido por la ley. Por lo que se declarará probada la excepción propuesta.

En consecuencia, se declarará probada de oficio la excepción previa de caducidad del medio de control y, la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial propuesta por la Superintendencia vinculada, por consiguiente la terminación del proceso y, se ordenará devolver la demanda a la parte demandante.

Finalmente, se le reconocerá personería al apoderado de la Superintendencia vinculada, conforme al poder y soportes visibles a folios 303 a 306 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Declárase probada la excepción de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial propuesta por la vinculada Superintendencia de Notariado y Registro, por los motivos expuestos en esta providencia.

3º) Decláranse no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por activa presentada por la Agencia Nacional de Tierras así como, la de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad en los

Expediente 25000-23-41-000-2018-00820-00
Demandantes: Grupo Agroindustrial
Hacienda La Gloria SA y otro
Nulidad y restablecimiento del derecho

términos propuestos por la Superintendencia de Notariado y Registro, por los motivos expuestos en este proveído.

4º) Declárase terminado el proceso de la referencia y, en consecuencia, **devuélvase** la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5º) Reconócese personería al abogado Juan Camilo Morales Trujillo, como apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme al poder y sus soportes visibles a folios 303 a 306 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00364-00
DEMANDANTE:	JAIME PLATA RAMOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de desistimiento.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor Jaime Plata Ramos, con el fin de que se acepte el desistimiento del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

CONSIDERACIONES

1.) De la solicitud de desistimiento

El señor Jaime Plata Ramos, en nombre propio, a través de memorial remitido al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, realiza al Despacho la solicitud que para mejor entendimiento se transcribe a continuación:

“[...]

*El suscrito Jaime Plata Ramos CC# 2.931.777 de Bogotá, en mi carácter de Accionante estoy obligado a **Desistir de la Acción Popular** referida por varias razones que han sucedido en contra de mis pretensiones a saber: Pretendía mediante esta Acción – Popular lo que dispone el art 4° de la ley 472/1998 sobre los **Derechos e intereses colectivos que***

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00364-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME PLATA RAMOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

invoque: e) La defensa del Patrimonio Público n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente los derechos colectivos que los define la constitución...y los del art. 2 de C.P que son del Estado encabeza del Pte. de la República como es: “Promover prosperidad...” (lo cual lo impide el IVA) “ Garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes que señala la Constitución: facilitar la participación de todos en las decisiones que afectan la económica.... (Y yo soy uno de todos y ya son cientos de mensajes a la **Conversación Nacional** donde nadie del Estado conversa conmigo. Me discriminan por in contra el IVA. Y NI se garantiza la efectividad de los dichos principios que afectan la economía como pasa con el art. 363 C.N Ya la defensa del Ministerio.... Dice que eso NO le corresponde al Estado. Y todas estas violaciones ocurren por causa del IVA. Pero como agregue donde nacen entonces la defensa del oprobio se le busca como se define lo que daña al país...Por estamos a lo macondiano...

Y como mencione unos arts. Del decreto ley 3541/1983 pues ya el caso es de nulidad NO de Acción Popular. Y la Hno. Magt (SIC) asienta que es así. Pero sin dejarme que explique que en esos arts. de ese decreto en cuestión, ahí nace todo lo que va contra el Patrimonio Público y los derechos e intereses colectivos, que busco defender de ahí nacen. Pero bueno YA NO MAS.

PERO todo mal tiene una raíz, solo es constatar ESA raíz y ya visto el mal general que SI son ciertos los ataques al **Patrimonio... y a los derechos e intereses colectivos** Y ASÍ pues esta lo cierto mi Acción Popular, y siendo as, SE DEBÍA tomar algún medida (SIC) URGENTE al ser tan grave el asunto, A CAMBIO DE ELUDIR se busca la verdad que debe ser lo vital en justicia.

Además con tanto desdén extremo contra mi Acción está quedó fuera de tiempo. **Si acaso las pruebas sirvan y se trasladen a una Tutela que se halla en etapa de impugnación.** Las Pruebas que se enuncia se decreto desde Marzo 03/021 y aun 30 de Marzo no las he podido conocer. Así por lo vivido debo DESISTIR para acudir a otras instancias. Breves a ver si logro esta META EN BIEN DE COLOMBIA Y SU GENTE.

[...]

Análisis de la solicitud

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Sobre el trámite de las acciones populares el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“[...]

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00364-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME PLATA RAMOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

ARTICULO 5o. TRAMITE. *El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

[...]"

Es de advertir, que en la Ley 472 de 1998, no se regula la figura del desistimiento no obstante, según esta norma, a los aspectos no regulados allí se les aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, según la jurisdicción a la que corresponda el asunto¹ siempre y cuando no se oponga a la naturaleza y finalidad de la acción, por lo tanto, en virtud de la remisión normativa que hace la ley 1437 de 2011 y la Ley normas especial, debe aplicarse el Código General del Proceso en tanto el primero no ha desarrollado el desistimiento tácito de la demanda.

Sobre el desistimiento tácito los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, establecen:

“[...]

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o

¹ Ver Artículo 44 Ley 472 de 1998

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00364-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME PLATA RAMOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.*

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00364-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME PLATA RAMOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00364-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME PLATA RAMOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

[...]

A su turno sobre la figura del desistimiento expreso y tácito en las acciones populares el Honorable Consejo de Estado ha precisado²:

[...]

La acción popular reglada constitucionalmente en el inciso 1.º del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998 con las variaciones introducidas en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011,³ tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.⁴

1. Esta acción es pública en esencia, dado que su ejercicio supone la protección de derechos colectivos, es decir, de intereses que se encuentran en cabeza de una comunidad de personas indeterminadas, aunque pueden determinarse en un momento dado, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares.⁵ En estas, cualquier persona perteneciente a la colectividad afectada o no, puede acudir ante el juez para invocar la protección judicial.

2. Así mismo, esta acción, hoy medio de control, tiene una estructura especial que la diferencia de los demás procesos, por cuanto no es en estricto sentido una controversia entre partes que defienden sus intereses subjetivos, sino que es un mecanismo de protección de los derechos preexistentes radicados en cabeza de la sociedad, pero que igualmente recaen en cada uno de los miembros de esta, que conforman la parte demandante de la acción judicial o no.

3. Ahora bien, la figura del desistimiento en las acciones populares no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, no obstante, según esta norma, a los aspectos no regulados allí se les aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código Contencioso Administrativo, según la jurisdicción a la que corresponda el asunto – art. 44 ib., siempre y cuando no se oponga a la naturaleza y finalidad de la acción. A su vez, el CCA tampoco reguló la materia, por lo tanto, en virtud de la remisión normativa – art. 267-, debe aplicarse el CPC, en el cual

² Sala plena de lo Contencioso Administrativo, expediente radicado núm 2001-33-31-005-2007-00175, decisión de 1 de octubre de 2019. Consjero Ponente William Hernandez Gómez

³ Denominada en esta norma como medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

⁴ Sobre las características de estas acciones se encuentran las siguientes: Es una expresión concreta el derecho de acción. b) Es principal. c) Es preventiva. d) Es eventualmente restitutiva. e) Es actual, no pretérita. f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. g) Es excepcionalmente indemnizatoria. h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Las cuales fueron desarrolladas por esta corporación en Sentencia de unificación del 13 de febrero del 2018. Radicación: CE-SIJ 25000-23-15-000-2002-02704-01 Demandante: Antonio José Rengifo Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Marítima y Portuaria de Colombia (DIMAR) y otros.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00364-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME PLATA RAMOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

efectivamente se encuentra desarrollado el desistimiento tácito de la demanda.

4.En ese sentido, el Consejo de Estado⁶ ha indicado que el desistimiento expreso de la demanda no es procedente en las acciones populares por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de estas, ya que persiguen la protección de los derechos e intereses en cabeza de una colectividad. Debe advertirse que la sentencia referenciada por el actor al momento de solicitar la revisión eventual en este asunto⁷ hace alusión a la imposibilidad de aceptar el desistimiento expreso en las acciones populares, mas no se refiere al desistimiento tácito.

5.Ahora, esta colegiatura antes de la creación del desistimiento en esta jurisdicción, estudió en el pasado la aplicabilidad de la figura de la perención consagrada en el artículo 148 del CCA, figura que ha sido comparada con el desistimiento tácito porque a pesar de sus diferencias,⁸ ambas gozan de algunas similitudes que permiten vislumbrar aspectos importantes para solucionar el presente asunto.

6.En efecto, esta Corporación⁹ destacó que el artículo 5.º de la Ley 472 de 1998, preceptuó que es obligación del juez impulsar oficiosamente las acciones populares, por lo tanto cualquier obstáculo para su eficaz desarrollo debe ser sorteado por este a través de las medidas procesales necesarias y así remover las barreras para su continuación y lograr una decisión de mérito. El mismo legislador indicó en este artículo que constituye falta disciplinaria incumplir este deber por parte del juez. Por esta razón, según la decisión en cita, no era aplicable la figura de la perención regulada en el artículo 148 del CCA, en este tipo de procedimientos.

7.De igual forma, en múltiples providencias¹⁰ el Consejo de Estado ha expresado que la imposibilidad de aplicar la perención en la acción popular tiene fundamento en su naturaleza pública, pues con ella se amparan aquellos derechos indivisibles o supraindividuales. Así, tratándose de un derecho que pertenece a todos y cada uno de los miembros de la comunidad, no es el derecho subjetivo del demandante el que está en juego sino el derecho de la colectividad, y es por ello que el juez debe darle impulso oficioso con el fin de proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada.

⁶ Entre otras: a) Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2002, Radicación número: 54001-23-31-000-2002-00183-01(AP), Actor: Dennis Omar Tarazona, Demandado: Municipio de Cúcuta, b) Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 3 de abril de 2003, Radicación: 54001-23-31-000-2001-01791-01(AP), Actor: Guber Alfonso Zapata Escalante, Demandado: Municipio de Cúcuta, c) Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2005, Radicación número: AP-190012331000200402817 01, Actor: Gloria Aceneth Jiménez Marín, Demandando: Municipio de Santiago de Cali.

⁷ El actor relacionó principalmente la sentencia proferida el 10 de julio de 2002 por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Obrante a folio 72, Cuaderno nro. 2. Radicación número: 54001-23-31-000-2002-00183-01(AP), Actor: Dennis Omar Tarazona, Demandado: Municipio de Cúcuta

⁸ La perención es una figura donde el único sujeto pasivo era el demandante, y que tenía por finalidad poner fin al proceso afectando solo a esta parte, a contrario sensu, el desistimiento tácito se da tanto en la demanda como de los demás actos procesales, y son sujetos pasivos los demandantes, demandados, terceros, litisconsortes y otras partes.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 20 de noviembre de 2003, Radicado número: 63001-23-31-000-2002-00719-01(AP-00719), Actor: Gabriel Herrera Castañeda, Demandado: Municipio de Calarcá

¹⁰ Entre otras: a) Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 22 de abril 2005, Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01644-01(AP), Actor: Esmeralda Porras León, Demandado: Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, b) Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 27 de enero de 2005, Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01531-01(AP), Actor: Esmeralda Porras León, Demandado: Municipio de Curiti (Santander), c) Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 27 de enero de 2005, Radicación número: 68001-23-15-000-2002-02067-01(AP), Actor: Esmeralda Porras León, Demandado: Municipio de Aratoca – Santander, d) Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 30 de agosto de 2007, Radicación Número: 13001-23-31-000-2004-90009-01(AP), Actor: Olario Francis Moreno, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias y otros, e) Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 24 de enero de 2008, Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00106-01(AP), Actor: Silvia Fernández Fernández, Demandado: Municipio de Popayán f) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, D. C., 31 de enero de 2008, Radicación número: 13001-23-31-000-2004-01448-01(AP), Actor: Gustavo Adolfo Olier Corrales.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00364-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME PLATA RAMOS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Esta postura también ha sido asumida recientemente por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela al impedir que se aplique el artículo 317 del Código General del proceso a estas acciones.

Se colige de las normas y jurisprudencia en cita, que la acción popular tiene naturaleza de acción pública lo que permite afirmar inicialmente, que no admite desistimiento y aunque la norma especial que regula el trámite de la misma - Ley 472 de 1998 -, no lo prohíba expresamente, se puede concluir su improcedencia, como quiera que teniendo además el carácter constitucional es ejercida en beneficio de una comunidad y no de quien ha iniciado el proceso.

Descendiendo al análisis de la solicitud del actor popular, el Despacho considera de acuerdo al estudio normativo y jurisprudencial, que no es procedente el desistimiento de la presente acción, como quiera que implica renuncia al derecho, lo cual es procedente cuando las acciones se ejercen en interés particular del renunciante, situación que no es aplicable al caso concreto, toda vez que se ejerce con el fin de salvaguardar derechos e intereses de la comunidad en general, adicionalmente, en virtud al artículo 5 de la Ley 472 de 1998, por el carácter de este medio de control, le corresponde a este Despacho impulsar el trámite hasta concluir con una decisión de fondo.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARASE improcedente la solicitud de desistimiento presentada por el señor **JAIME PLATA RAMOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020190109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM MALDONADO PARÍS Y RODRÍGO AZRIEL MALDONADO PARÍS
DEMANDADO : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

1.Los señores William Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital con la finalidad de que se declare "la responsabilidad administrativa de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL conjunta a mi poderdante, por los daños, perjuicios y sus correspondientes actualizaciones, causados en forma conjunta a mi poderdante WILLIAM MALDONADO PARIS y al suscrito RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS, en su calidad concurrente de acreedor laboral y socio de la compañía SIMAH LTDA., en liquidación forzosa administrativa por orden de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría del Hábitat", igualmente se busca que "se CONDENE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT a pagar por los perjuicios materiales causados, debidamente actualizados a favor de cada uno de los demandantes en su calidad de víctima de la actuación arbitraria e ilegal practicada por el representante del señor Alcalde Mayor".

Como pretensión subsidiaria se intenta "la nulidad del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación llevada a cabo en la sede de la Superintendencia de

PROCESO N°: 25000234100020190109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM MALDONADO PARÍS Y RODRÍGO AZRIEL MALDONADO PARÍS
DEMANDADO : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

Sociedades el día diez y nueve (19) de Junio del año 2014 generadora de los perjuicios que trata la presenta demanda".

2. El asunto fue presentado ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde la Subsección "A", en audiencia inicial del 29 de mayo de 2018 declaró probada la excepción denominada "indebida escogencia de la acción – falta de competencia" alegando que el medio de control que debían adelantar los accionantes era el de nulidad y restablecimiento, por tal motivo declaró terminado el proceso.

3. Interpuesto el recurso de apelación contra la anterior decisión, el asunto llegó al H. Consejo de Estado en donde con auto de 7 de octubre de 2019, la Subsección B de la Sección Tercera argumentó que de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene el deber de dar a las demandas el trámite procesal que corresponde a pesar de que los demandantes hayan indicado un medio de distinto.

En efecto estimó que fue correcto adecuar el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho, y agregó qué en defensa al debido proceso de los demandantes se remitiría el asunto a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

4. Mediante auto de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto de siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se avocó conocimiento del asunto y se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital del Hábitat para qué remitiera los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. 01 de 10 de septiembre de 2014 y No. 02 de 12 de diciembre del mismo año.

5. La subsecretaria jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat aportó memorial en el que informó al Despacho lo siguiente:

"En cumplimiento a lo ordenado en auto del cuatro (04) de noviembre de 2020, se le REQUIERE para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la presente comunicación remita con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos

PROCESO N°: 25000234100020190109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM MALDONADO PARÍS Y RODRÍGO AZRIEL MALDONADO PARÍS
DEMANDADO : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

acusados, esto es la Resolución No. 01 del 19 de septiembre de 2014.y Resolución No. 02 del 12 de diciembre de 2014."

En cumplimiento a su requerimiento, esta Subsecretaría se permite informar que una vez consultado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda - SIDIVIC, los números de las resoluciones no concuerdan con las fechas mencionadas; por cuanto, la número 01 fue expedida el 7 de enero de 2014 y la número 02 el 9 de enero de 2014.

Asimismo, en la Subdirección de Recursos Privados, los actos administrativos de la Resolución 1 es del 3 de enero de 2014, "Por la cual se concede una licencia remunerada", al funcionario Rodrigo Alberto González Pérez y la Resolución 2 es del 7 de enero de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra las Resoluciones 419 y 420 del 26 de abril de 2013, adicionadas por las resoluciones 833 y 834 del 28 de julio de 2013".

Por lo anterior, a fin de atender el requerimiento realizado se solicita muy respetuosamente remitir mayor información para poder determinar la dependencia que expidió los actos administrativos solicitados.

De manera que con el fin de obtener los elementos necesarios para continuar con el trámite correspondiente de este medio de control se informa a la Secretaría Distrital del Hábitat que este Despacho requiere se aporte los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. 001 de septiembre 19 de 2014 *"Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones oportunamente presentadas y se toman otras decisiones"* emanada por la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda- agente liquidador Edgar Augusto Rios Chacón al interior del proceso liquidatorio que se adelantó a la sociedad SIMAH LTDA y de la Resolución No. 002 de diciembre 12 de 2014 *"Por medio de la cual se decide sobre los recursos interpuestos contra la Resolución No. 001 de septiembre 19 de 2014 Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones oportunamente presentadas y se toman otras decisiones"*.

De manera que se ordena lo siguiente:

1. **OFICÍESE** a la Secretaría Distrital del Hábitat para que aporte los antecedentes administrativos de los actos administrativos mencionados en el párrafo anterior en los que deberá adosar la constancia de notificación de cada uno de ellos a los demandantes William Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París.
2. Por **Secretaría** tramítese la solicitud que planteó el apoderado de la parte actora visible a folio 166 cuaderno No. 2 del expediente relativa a copias de un escrito

PROCESO N°: 25000234100020190109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM MALDONADO PARÍS Y RODRÍGO AZRIEL MALDONADO
PARÍS
DEMANDADO : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL
HÁBITAT
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

que obra en el expediente, según lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 1100133340012019-00170-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SMART SECURITY LTDA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante en contra del auto proferido el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la demanda al encontrarse que no se habían ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en sede administrativa.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad SMART SECURITY LTDA., por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DEL TRABAJO.

1.2. Mediante auto proferido el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró que el asunto sometido a examen, no es susceptible de control judicial, por las razones que más adelante la Sala hará referencia, al momento en el que aborde el análisis del caso en concreto.

PROCESO No.:	1100133340012019-00170-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SMART SECURITY LTDA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1.3. En el trámite judicial surtido ante esta jurisdicción, la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue concedido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte actora mediante escrito radicado el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹ sustentó el recurso de alzada aduciendo los siguientes motivos de inconformidad frente a la decisión recurrida:

Señala que en el trámite administrativo se ejercieron y decidieron los recursos que son obligatorios, razón diferente fue que no se concedió la apelación en razón a una decisión ilegal, arbitraria e injusta en donde el Estado en su condición dominante, fija el monto e una suma para con ello hacer nugatorio un derecho, pues asegura que de ser legal la sanción, nada habría que estarse debatiendo.

Aduce que la causa de la negativa del recurso surge en el silencio de no aclarar la resolución que fija la sanción y ello no se puede convalidar, pues asegura que en dicho extremo, el Ministerio es quien no ha dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes y, que en consecuencia, el requisito al que se refiere el acto sancionatorio no exigible, por mandato legal.

Los demás argumentos expuestos en el recurso de alzada no guardan relación con el auto apelado, pues en ellos se hace énfasis a los argumentos de defensa con los que la parte actora pretende fundamentar los cargos con los que sustenta la demanda y con los que persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo sancionatorio expedido por el Ministerio de Trabajo.

¹ Folio 623 a 630 del expediente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 20² y 62³ de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones*

² **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

³ **ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO No.:	1100133340012019-00170-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SMART SECURITY LTDA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (Negritas y Subrayas de la Sala).

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125 y 243 del CPACA, sin modificaciones.

El artículo 243 del CPACA enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (...) (Negritas de la Sala)

A su turno, el artículo 125 *ibídem*, determina que:

“ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos

PROCESO No.:	1100133340012019-00170-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SMART SECURITY LTDA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.” (Negritas y Subrayas de la Sala)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia recurrida que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

3.2. Requisitos de procedibilidad previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse interpuesto los recursos obligatorios que procedían contra el mismo.

Señala la norma:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

PROCESO No.:	1100133340012019-00170-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SMART SECURITY LTDA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Los artículos 74 y 76 del CPACA señalan los recursos que proceden contra los actos administrativos, la oportunidad y forma de presentación de los mismos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” (Subrayas y negrillas de la Sala)

Por su parte el artículo 76 señala:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

PROCESO No.:	1100133340012019-00170-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SMART SECURITY LTDA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Subrayas y negrillas de la Sala)

Adicional a lo anterior, dada la naturaleza de la controversia, debe atenderse además a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

“ARTICULO 433. INICIACION DE CONVERSACIONES. <Artículo modificado por el artículo 27 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

2. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.” (Subrayas de la Sala)

De las normas anteriormente expuestas se tiene los recursos que proceden contra los actos administrativos son los de reposición, apelación y queja. El recurso de apelación es obligatorio y en efecto deberá agotarse cuando resulte procedente. Por su parte los recursos de reposición y queja no son obligatorios y en consecuencia no será necesario interponerlos para agotar vía administrativa.

Cuando el acto administrativo cuya nulidad se demanda sea aquel que impone una sanción por no dar inicio a las conversaciones de arreglo directo con el o los delegados de los trabajadores, además de la interposición de los recursos en el término oportuno, se deberá consignar el valor de la multa impuesta y acreditar dicho pago ante la administración.

PROCESO No.:	1100133340012019-00170-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SMART SECURITY LTDA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

3.3. Análisis del caso concreto.

En primera medida, la Sala pone de presente que el acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución No. 503 de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) *“por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa”* expedida por el Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones del Ministerio de Trabajo, inició con la investigación administrativa laboral adelantada con fundamento en el procedimiento sancionatorio especial previsto en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo ante la presunta renuencia de la sociedad SMART SECURITY LTDA a iniciar conversaciones de arreglo directo reguladas en los artículos 432 a 436 del C.S.T.

En la referida Resolución No. 503 de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Ministerio de Trabajo resolvió:

“PRIMERO: SANCIONAR a SMART SECURITY LTDA con número de identificación tributaria 80018909-4 con domicilio principal en Bogotá y dirección para notificación judicial AV CRA 45 No. 108-27 torre 2 oficina 1502 representada legalmente por el señor CAMILO FUENTE BERMEO o quien haga sus veces. Con multa de 3.688.585 M/cte. correspondientes al año 2017 por cada día de retraso en el inicio de las conversaciones que acumulan un total de 30 días aplicado criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para un total de **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$110.657.550**. La multa impuesta será con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Regional Bogotá ubicado en la carrera 13 65-08 piso 3 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ADVERTIR a la sancionada que en caso de no realizar el pago de la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma este acto administrativo e INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta coordinación y/o el de APELACIÓN ante la dirección territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según sea el caso, **previa consignación de la multa impuesta en el artículo primero de esta resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la ley 433 del C.S del T., el cual fue declarado exequible mediante sentencia C-741 del 23 de octubre del año 2013.**

PROCESO No.:	1100133340012019-00170-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SMART SECURITY LTDA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

QUINTO: PONER en conocimiento del presente acto administrativo a la subunidad de delitos OIT de la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, conforme al artículo 26 de la ley 1453 del año 2011.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.”

Los fundamentos del rechazo de la demanda acogidos por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, consisten en precisar que, en la sede administrativa tramitada ante el Ministerio de Trabajo, la parte actora no ejerció de manera efectiva el recurso de apelación. Precisa el Juez de instancia en el auto recurrido que, si bien, la parte actora interpuso el recurso de apelación dentro del término legal de diez (10) días, ésta omitió consignar previamente a la interposición de dicho recurso, el valor de la multa impuesta en el acto administrativo sancionatorio objeto de impugnación, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 433⁴ del Código Sustantivo del Trabajo. Qué, por tal razón, la parte actora no podía acceder a la presentación del recurso de apelación, tal como fue dispuesto por parte del Ministerio de Trabajo al rechazar el recurso de apelación.

En consideración de lo expuesto, procede entonces la Sala a pronunciarse frente al recurso de alzada en los siguientes términos:

De la revisión de los actos administrativos demandados, observa la Sala que contra la Resolución Sancionatoria No. 503 de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron oportunamente interpuestos por el apoderado de la demandante.

Debido a que con el escrito de los recursos no se acreditó el pago de la multa impuesta, el Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones del Ministerio del Trabajo, mediante Resolución No. 3848 de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), resolvió rechazar por improcedente el recurso principal de reposición y el subsidiario de apelación.

⁴ Artículo modificado por el artículo 27 del Decreto 2351 de 1965.

PROCESO No.:	1100133340012019-00170-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SMART SECURITY LTDA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Contra la decisión anterior se interpuso recurso de queja el cual fue decidido mediante Resolución No. 5286 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y se resolvió no conceder el recurso de apelación aduciendo que la carga procesal del pago previo de la sanción era un deber del interesado.

Es de señalar que la obligación de pago a la que se hizo alusión en las Resoluciones Nros. 3848 de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018 y 5286 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) contenida en el numeral 2º del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo fue avalada por la Corte Constitucional con base en los siguientes argumentos.

“CONSIGNACION PREVIA DE MULTA COMO CONDICION PARA INTERPONER RECURSOS CONTRA SANCION IMPUESTA A EMPLEADOR QUE ELUDE CONVERSACIONES EN ETAPA DE ARREGLO DIRECTO EN UN PROCESO DE NEGOCIACION COLECTIVA-Exequibilidad

Para esta Corte, la exigencia hecha al interesado en impugnar el acto administrativo que impone la multa, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste- el patrono- fácilmente evitar la imposición de la sanción, si recibe a los trabajadores en el término consagrado. El objeto que pretende resguardar la norma, explica y sustenta en forma fehaciente la imposición de la carga adicional que para el ejercicio de los recursos de la vía gubernativa debe soportar el empleador como consecuencia del incumplimiento de sus deberes en relación con el derecho a la negociación colectiva, consagrado constitucionalmente en el artículo 55. Cabe además recordar que la jurisprudencia ha declarado la constitucionalidad de este tipo de cargas procesales y ha señalado que su racionalidad depende de las exigencias hechas a cada una de las partes y de conformidad con los fines buscados por el legislador al establecer las formas propias de cada juicio. [...] No obstante, y tal como se señaló al estudiar el alcance que ha dado la jurisprudencia a estas cargas procesales, la aplicación del numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, debe basarse en criterios de justicia, equidad y proporcionalidad, y por tanto, el operador jurídico está obligado a aplicarlos de conformidad con las circunstancias del caso, y siempre garantizando la prevalencia de los derechos de las partes. Ello implica que debe impedir los posibles excesos que se podrían derivar de la aplicación mecánica de los preceptos a circunstancias cuya especificidad no fue prevista por el legislador. Es decir, dicho operador debe analizar las características de cada caso para determinar el alcance de la aplicación de dichas normas en estas circunstancias específicas y excepcionales. [...] Así las cosas, es constitucionalmente admisible que el legislador adopte medidas tendientes a proteger al trabajador dentro de los procesos de negociación colectiva, que como lo ha reiterado la legislación y la jurisprudencia constitucional, es la parte más débil de la relación laboral, quien, por ende, requiere de una

PROCESO No.:	1100133340012019-00170-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SMART SECURITY LTDA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

especial protección del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política. En efecto, es a través de dichas medidas como el legislador puede compensar de manera real, la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador, en razón no sólo de su situación económica, sino por la subordinación propia del contrato de trabajo. La norma acusada busca que el empleador no evite ni aplaze la negociación colectiva, una vez presentado el pliego. Así las cosas, antes que vulnerar el principio de igualdad, la expresión acusada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 Superior, según el cual es deber del Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.” (Subrayas de la Sala)

Con base en lo anterior, es lo cierto que la demandante, al momento de agotar el trámite administrativo conocía de su deber de pagar la multa impuesta para que así se le pudiera dar trámite a los recursos.

Al no haberse obrado de esta manera y en consecuencia no haber agotado el trámite administrativo propiamente, no se cumple con uno de los requisitos previos para demandar y la consecuencia no es otra que la que la misma ley impone⁵, esto es, que el acto administrativo definitivo no puede ser demandado ante la jurisdicción contenciosa.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

⁵ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

[...]

PROCESO No.:	1100133340012019-00170-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SMART SECURITY LTDA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00546-00
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
Demandado:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES COMO SUCESORA PROCESAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIMIENTO DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Examinado el expediente se tiene que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en calidad de sucesor procesal de la Autoridad Nacional de Televisión en liquidación, quien fue notificado personalmente el 18 de mayo de 2021 (fls. 187 y 188 cdno. ppal.) del auto de 21 de enero de 2021 por el cual fue declarado como sucesor procesal de la parte demandada en el presente asunto, aún no ha remitido los antecedentes administrativos del acto acusado, esto es, de la Resolución número 2174 de 2017, en consecuencia, **dispónese**:

1º) Por Secretaría **requiérase** al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en calidad de sucesor procesal de la Autoridad Nacional de Televisión en liquidación para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia allegue copia de los antecedentes administrativos del acto demandado de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para el efecto **remítasele** a la mencionada entidad copia del auto admisorio de la demanda, del escrito de la demanda y sus anexos.

2º) **Reprográmase** la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Expediente 25000-23-41-000-2019-00546-00

Actor: UNE EPM Telecomunicaciones SA

Nulidad y restablecimiento del derecho

Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 24 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900869-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho mediante auto que antecede decretó las pruebas solicitadas por las partes y realizó la fijación del litigio dentro del asunto de la referencia, providencia que fue notificada a las partes a través de estado de fecha 4 de mayo del 2021¹.

Así las cosas, encontrándose en firme la providencia que antecede, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final de la mencionada norma² dispone el Despacho, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, se advierte que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia que resuelva el fondo del debate de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Folios 264 y 265 del Expediente

² Artículo 42 Ley 2080 de 2021 (...) "El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901009-00
Demandantes: EFRAIN OLARTE Y OTROS
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 373 cdno. ppal. No. 2), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 16 de diciembre de 2019 (fls. 223 y 224 ibidem), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **veintisiete (27) de agosto de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m)** la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho

s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2019-01036-00
Demandante: MIGUEL HORACIO BENITO
GRANADOS
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAÍPI Y
OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO
283 DE LA LEY 1437 DE 2011

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia inicial**, que se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de agosto de 2021**, a las **once de la mañana (11:00 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3)

número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **10:45 a. m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que dispuso el rechazo de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación en contra el auto de rechazo de la demanda en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente

PROCESO N°: 25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en la Ley 2080 de 2021.

1.2. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO N°:	25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

Negrillas del Despacho.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación de veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con el cual se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) de manera electrónica se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 2080 de 2021 *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

De manera que el envío del mensaje sucedió el 22 de junio de 2021, los dos días de que trata la norma mencionada finalizaron el 24 de junio de 2021, por lo que el término judicial de tres días establecido en el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 para interponer el recurso de apelación, inició el 25 de junio de 2021 y finalizó el 28 de junio del mismo año.

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, por lo que será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto

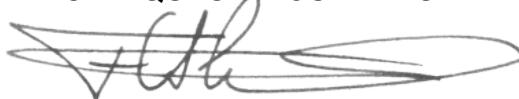
¹ Folio 203 a 205 del expediente.

PROCESO N°:	25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2020-000173-00
DEMANDANTE:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDANDO:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito de reforma de la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 4º de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró demanda contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DE AGUACHICA CESAR.

2. Derecho colectivo presuntamente vulnerado

El actor popular invocó la protección del derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público.

3. Solicitud de la medida cautelar

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00173-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

El actor popular en escrito de reforma de la demanda solicitó la siguiente medida cautelar:

“[...]

Como medida cautelar se pide la suspensión de la CONVOCATORIA N° 1263 de 2019 a fin de precaver que en un eventual fallo favorable la sentencia sea nugatoria en la medida en que de concluirse el concurso de méritos pese a la gran cantidad de vicios advertidos de nada serviría el pronunciamiento judicial por cuanto dichos procesos son más expeditos que el proceso judicial y una vez se conformen las listas de elegibles se generan derechos carreras.

[...]”

4. Argumentos de la solicitud

El actor popular sustentó la solicitud de medida cautelar, con los siguientes argumentos:

Luego de realizar un análisis jurisprudencial sobre la procedencia de las medidas cautelares señala que resultaba evidente que el alcalde de Aguachica - Cesar le está prohibido extralimitarse en el ejercicio de sus funciones o ejercer distintas a las que por ley le han sido asignadas.

Señaló que dicho funcionario se extralimitó y vulneró la ley del presupuesto al modificar la vigencia fiscal del año 2018, sin contar con autorización previa y expresa del Concejo Municipal, razón por la que si se continua el concurso de méritos con vicios que han sido advertidos y que hacen anulable el Acuerdo N° CNSC-201900004496 de 2019, el cual fue financiado ilegalmente desconociendo normas constitucionales y legales, se vulneran también derechos de concursantes, empleados provisionales de la Alcaldía, la ciudadanía en general y el derecho colectivo al patrimonio público.

Precisó que de acuerdo a la información de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, el acervo probatorio aportado con la demanda, se han desarrollado las siguientes etapas del concurso: i) publicación de la OPEC a partir del 22 de noviembre de 2019, ii) etapa de inscripciones realizada entre el 20 de diciembre de 2019 al 17 de

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00173-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

febrero de 2020, iii) etapa de verificación de requisitos iniciada el 19 de febrero de 2020, suspendida en virtud de la emergencia económica social y ecológica a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, desde el 24 de marzo hasta el 13 de abril del mismo año.

Arguyó, que a la fecha no hay listas de elegibles elaboradas para ninguno de los empleos ofertados en la Convocatoria N° 1263 de 2019, lo cual puede ser constatado consultando la página web de la CNSC.

Que los efectos del Acuerdo N° CNSC-2019100004496 de 2019, deberían ser suspendidos provisionalmente con el fin de evitar que se vulneren los derechos de los participantes en el concurso ya que al generarse las listas de legibles se podrían crear falsas expectativas a quienes la integran.

5. Pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar

El actor popular con el escrito de solicitud manifestó que sustentaban la medida cautelar además de las pruebas allegadas con la demanda las que se relacionan a continuación:

- Copia de correo electrónico, solicitud UNAL 11-03-2020, convocatorias 1263, 1279, y 1280.
- Copia correo electrónico, solicitud rectificación fecha de expedición convocatoria N° 1263, 1279, 1280 de 2019.
- Copia de solicitud información pública referida al contrato N° 681 de 2019.
- Copia de solicitud de fecha 14-04-2020, firma de convocatorias.
- Copia solicitud al Departamento Administrativo Función Pública de fecha febrero 10 de 2020, reporte vacantes alcaldía de Aguachica -Cesar.
- Copia solicitud al Departamento Administrativo Función Pública de fecha 11 de marzo de 2020, publicación convocatorias N° 1263, 1279 y 1280 de 2019.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00173-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

- Copia solicitud de constancia, publicación y ejecutoria de convocatorias 1263, 1279 y 1280 del 2019 y 23 de mayo de 2020.
- Copia solicitud Comisión Nacional de Servicio Civil de fecha 02-05-2020, certificación fecha de divulgación convocatorias N° 1263, 1279, y 1280 de 2019.
- Copia solicitud a la alcaldía Aguachica - Cesar de fecha 12-03-2020 certificación divulgación convocatoria N°1263 de 2019.
- Copia de solicitud a la Gobernación del Cesar (certificación publicación convocatoria N° 1263, 1279, y 1280 de 2019, de fecha 11-03-2020.
- Copia solicitud de fecha 11-03-2020, dirigida a la alcaldía de Aguachica - Cesar (certificado de publicación avisos convocatorias N° 1263 y 1280 de 2019).
- Copia de guía 472 Comisión Nacional de Servicio Civil de fecha junio 7 de 2019.
- Copia de respuesta emanada de la Gobernación del Cesar con radicado CE-00120-202003550 (no publicación acuerdo de la alcaldía de Aguachica e IMTTA)
- Copia de respuesta emanada de la Departamento Administrativo Función Pública con radicado 20203000100981, reportes PAV alcaldía de Aguachica (certificación de no acompañamiento convocatoria 1263 de 2019).
- Copia de respuesta emanada de la Comisión Nacional de Servicio Civil con número de radicado 20201000400821 solicitud copias de actas sala plena aprobación convocatoria 1263, 1279 y 1280.
- Copia de respuesta emanada de la alcaldía UPE
- Copia de respuestas emanada de la Alcaldía de Aguachica Cesar cuyo asunto es la certificación de publicación de la convocatoria 1263 de 2019 y el presupuesto del año 2018.
- Copia de respuesta con número de radicado 20202330360391
- Copia de respuesta con número de radicado 20202330499631 *"publicación de acuerdos"*
- Copia de respuesta con número de radicado 20202330495811 *"alcance de respuesta"*

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00173-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

- Copia de respuesta con número de radicado 20202330462661 “*certificación de suscripción convocatoria 1263 de 2019, aplicación decreto 815*”
- Copia de respuesta con número de radicado 2020233024451 “*pre- pensionados IMTTA*”
- Copia de respuesta con número de radicado 20202330243901 “*alcaldía de Aguachica*”
- Copia de pliegos definitivos – contrato UNAL
- Pantallazo publicación del Acuerdo 20191000004496
- Copia expediente convocatoria N° 1263 de 2019
- Copia certificaciones no publicación de avisos convocatorias 1263 y 1280 de 2019.
- Anexos etapa concurso Boyacá, Cesar y Magdalena
- Anexo complemento a la minuta contrato UNAL
- Copia Acuerdo 2019000004496, alcaldía de Aguachica- Cesar
- Copia Acuerdo N° 021 de 2017.
- Copia radicados 120206000577912-0008 202030000683, 2018100000000161.

6. Actuación procesal

A través de auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020 (fls. 156 Cdno. medida cautelar), el Despacho corrió traslado por cinco (5) días a las entidades demandadas para que se pronunciaran respecto de la solicitud de medida cautelar, providencia que se notificó por estado a las partes el 3 de noviembre de 2020.

7. Oposición a la solicitud de medida cautelar

Las entidades demandadas se opusieron a la solicitud realizada por la parte actora cada una en los siguientes términos.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00173-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

7.1 Comisión Nacional de Servicio Civil

A través de apoderado judicial manifestó que la solicitud de suspensión se dirige en contra del Acuerdo N° CNSC-2019100004496 del 14 de mayo de 2019, así como en la convocatoria N° 1263 de 2019, la cual resulta improcedente en la medida que contrario a lo expuesto por el actor con la expedición del acto administrativo objeto de reproche no fue violada ninguna norma constitucional o legal, así como tampoco derecho colectivo alguno, ya que la convocatoria se planeó y desarrolla con observancia a los preceptos legales que le son aplicables.

Que la convocatoria ha cumplido la finalidad, como quiera que el llamado público realizado tuvo gran acogida entre la población del territorio nacional, con una participación de manera activa en el proceso de selección con la expectativa en virtud al mérito de acceder a alguna de las vacantes ofertadas producto de la participación activa, concertada y coordinada que desde la etapa preliminar han mantenido la alcaldía de Aguachica y la CNSC.

Que los argumentos de la parte actora no conducen a establecer una manifiesta y evidente infracción a las normas que se alegan vulneradas, haciendo necesario el análisis de fondo del asunto, teniendo en cuenta el material probatorio pertinente y la normatividad aplicable al particular, máxime cuando sigue sin probarse la posible afectación inminente o daño al derecho colectivo invocado, razón por la que no existe fundamento que permita decretar la suspensión provisional del Acuerdo N° CNSC -2019100004496 de 2019, expedido por la CNSC y por ende de la convocatoria N° 1263 de 2019.

Que resulta forzoso concluir que no ha existido ninguna afectación a derechos colectivos con el actuar de la CNSC y esta entidad inició la convocatoria y adelanta el proceso de selección de acuerdo a las normas aplicables en carrera administrativa, precedida de una debida planeación y participación la Alcaldía Municipal de Aguachica-Cesar, aunado a ello aspectos como los trámites de dicha entidad para apropiar

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00173-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

los recursos para el proceso de selección, modificación de manuales de funciones, realización de estudios técnicos y la decisión de hacer o no modernización a su estructura, son aspectos del resorte exclusivo de dicha entidad que en ningún caso afectan el adelantamiento del concurso de méritos.

En razón a lo anterior, la medida de suspensión provisional no está llamada a prosperar y suspender el proceso afectaría injustificadamente a todos los participantes actuales.

7.2 Municipio de Aguachica

El apoderado judicial del ente territorial se opuso a la solicitud de medida cautelar argumentando que en esta nueva solicitud de medida cautelar el actor no allega elementos probatorios que permitan inferir razonablemente la trasgresión palmaria y ostensible de derecho e intereses colectivos presuntamente vulnerados.

Señaló que la mora judicial no constituye fundamento alguno para que el Despacho proceda al decreto de la medida, en la medida que ninguno de los participantes en la convocatoria realizada tiene derechos adquiridos y en el caso hipotético caso de que se configure la situación descrita por el actor en el escrito de demanda, serian estos los llamados a realizar reclamaciones legales que procedan a través de un medio de control distinto al presente a lo que se suma que esta nueva solicitud cautelar seria temeraria.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00173-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

2. Procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

Ley 472 de 1998, en su artículo 25 faculta al juez constitucional para que decrete las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado pudiendo decretar para tal fin: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

En armonía con lo anterior, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“[...]

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo: Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio [...]” (subrayado fuera del texto).

Así mismo, respecto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 *ibídem*, prevé:

“[...]

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00173-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Artículo 230. Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente*
[...]"

A su vez, el artículo 231 *ejusdem*, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares así:

"[...]"

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]” (Subrayado fuera del texto).

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se pronunció sobre la procedencia de las medidas cautelares en el siguiente sentido¹.

“[...]”

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas previas que estime pertinentes para “...prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”; medidas que podrán ser decretadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Ello al tenor también del art. 17 de la Ley en cita: (...)

Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinara si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.

*Al respecto, considera esta Sala de decisión que **para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998.** Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.*

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de fecha diez (10) de abril de 2014, Exp.: 110010325000201400360-00. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.” (Negrilla fuera de texto)”

El máximo Tribunal de lo Contencioso ha resaltado la necesidad de la prueba de la inminencia del riesgo como presupuesto para adoptar una medida cautelar. En la misma providencia consideró:

“[...]

*El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.***² (Subraya y negrillas del Despacho).

Así mismo, sobre la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos señaló:

“[...]

Así, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en aquellos eventos en los que sea clara la infracción. En ese sentido, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo efectos jurídicos, ya que su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo sea ejecutable, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

De esta manera, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procede a solicitud de parte cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medidas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento, será necesario que el actor acredite –al menos de manera sumaria- el perjuicio alegado en la demanda.

Con esta disposición, la Ley 1437 de 2011 introdujo una variación importante en relación con los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos, pues mientras el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo condicionaba la medida a que la infracción de la norma superior fuese manifiesta y surgiera únicamente de la confrontación directa entre el acto demandado y los preceptos invocados en la solicitud de imposición de la medida, el actual estatuto de procedimiento administrativo presenta un régimen más flexible que: i) no exige que la vulneración o violación sea ostensible o manifiesta; ii) permite

² Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00173-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

analizar no solamente las normas invocadas en la solicitud sino también las que se señalen en la demanda; y (iii) faculta al juez para adentrarse en un análisis probatorio del material aportado con la solicitud de suspensión, a fin de establecer si el acto administrativo vulnera las normas invocadas y si, en consecuencia, es procedente decretar la medida solicitada

De esta manera, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procede a solicitud de parte cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medidas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento, será necesario que el actor acredite –al menos de manera sumaria- el perjuicio alegado en la demanda³.

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, procede el Despacho a analizar si en el presente caso, hasta este momento procesal, están acreditados los requisitos para la adopción de la medida cautelar solicitada, señalando que cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

3. Caso concreto

La solicitud de medida cautelar ordinaria debe estar soportada razonablemente en argumentos y elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de las circunstancias que hacen necesaria la cautela, toda vez, que es precisamente la existencia de estos elementos de juicio lo que permite al operador judicial motivar debidamente la decisión con miras a acceder a la medida preventiva.

Revisada la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular con el escrito de reforma de la demanda, se tiene que con esta se pretende la suspensión de la convocatoria N° 1263 de 2019, esto es Acuerdo N° CNSC 2019100004496 *“por el cual se convoca y se establecen reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de la Carrera*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C auto de 4 de septiembre de 2020, Rad. No. 1100103260002020000420065992A. Consejero Ponente: Nicolas Yepes Corrales

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00173-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Administrativa dela planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA – CESAR- convocatoria N° 1263 de 2019 - territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”. expedido por el presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Lo anterior, según el actor popular por irregularidades en el desarrollo de la convocatoria ya que existe una violación palmaria de normas constitucionales y legales por parte de alcalde del municipio de Aguachica Cesar al modificar el presupuesto de la vigencia fiscal 2018, sin contar con la autorización del Concejo Municipal para modificar la estructura de la administración municipal y la respectiva planta de personal a proveer a través del concurso de mérito.

Al respecto las entidades demandas en sus escritos de oposición a la medida coinciden en señalar en síntesis, que no se evidencia ni existe prueba de la afectación a derechos colectivos en el marco de la convocatoria adelantada, toda vez que el proceso de selección se ha cumplido con apego a las normas aplicables.

Descendiendo al estudio de la solicitud cautelar a partir del análisis de las pruebas aportadas con la demanda y la reforma de la misma, y los argumentos esbozados en la nueva solicitud que valga decir guardan relación con los expuestos en la primera solicitud resuelta por el Despacho mediante providencia del siete (7) de octubre de 2020, se puede concluir lo siguiente:

1. No se advierte una inminente violación o amenaza del derecho colectivo al patrimonio público, que a juicio del demandante se genera por la indebida afectación de recursos públicos del presupuesto de la vigencia fiscal 2018, de la Alcaldía de Aguachica Cesar.
2. En esta instancia procesal las pruebas aportadas no resultan ser suficientes e idóneas para desvirtuar la existencia o configuración de un perjuicio inminente que repercuta de manera grave en los recursos del municipio de Aguachica Cesar y que de cuenta del

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00173-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida solicitada.

3. Los documentos presentados no permiten concluir a través de un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. De acuerdo a los argumentos expuestos por la parte actora a lo largo de la demanda necesita más que un análisis de confrontación de las normas superiores, en tanto que se debe adentrar al estudio de fondo que requiere de la valoración de otras fuentes probatorias que no son propiamente normativas.
5. Finalmente, no se cumplen con una de las siguientes condiciones para el decreto de la medida cautelar, i) que al no otorgarse se cause un perjuicio irremediable o b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Dadas las circunstancias anteriores y al no cumplirse los presupuestos señalados en precedencia, se negará la medida cautelar solicitada por el actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- **NIÉGASE** la solicitud de **medida cautelar** presentada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADO** el proveído, incorpórese al cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000216-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL I
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL I**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones No. **1-03-241-201-640-0-003342 del 11 de julio de 2019** “por el cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor y **008801 del 12 de noviembre de 2019** “mediante el cual se resuelve un recurso de reconsideración”, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto a la Agencia de Aduanas AGECOLDEX o a quien haga sus veces en los términos señalados en el

artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones **córrese** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) Adviértesele al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos

Exp. No. 25000234100020200021600
Actor: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A nivel I
Admisión de la demanda
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el
parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

7°) Instar tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para
que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o
PDF, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de
manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección
Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En
consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad
con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000219-00
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE
Demandado: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA- CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad del artículo tercero de la resolución **114 del 1 de noviembre de 2012** “mediante el cual se decide una actuación administrativa”; **297 del 17 de diciembre de 2013** “por el cual se resuelve recurso de reposición”, proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto a la ministra de las Tecnologías de La Información y las Comunicaciones o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) Notifíquese personalmente a la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones **córrese** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975

del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) Adviértesele al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

7°) Instar tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o PDF, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Exp. No. 25000234100020200021900

Actor: Condominio campestre Sikasue

Admisión de la demanda

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00219-00
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE
Demandado: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados Resoluciones Nos. **297 del 13 de diciembre de 2013**, por la cual se resuelve el recurso de reposición y se toman otras determinaciones ; y **176 de 21 de mayo de 2019**, por medio del cual se atiende un recurso de apelación en un proceso verbal abreviado previsto en la ley 1801 de 2016 , proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Alcaldía de la Calera, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2º) Notifíquese a las partes esta providencia, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2020-00297-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MEDIA LUNA P.H Y CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA VERDE P.H
DEMANDANDO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Los CONJUNTOS RESIDENCIALES MEDIA LUNA P.H. E ISLA VERDE P.H. por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpusieron demanda contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, debido a la vulneración del derecho colectivo al medio ambiente sano por la realización de conciertos musicales y otros eventos por parte de la organización Hipódromo los Andes a través de la presentación de

bandas nacionales e internacionales infringiendo con ello las normas ambientales por el alto nivel del ruido proveniente del uso de equipos de sonido de alta potencia con los cuales sobrepasan los niveles permitidos afectando la tranquilidad ciudadana.

2. Derecho colectivo presuntamente vulnerado

La parte actora invocó la protección del derecho e interés colectivo al medio ambiente sano.

3. Solicitud de la medida cautelar

La parte actora en escrito separado solicitó la medida cautelar en los siguientes términos:

“[...]

De conformidad con el artículo 25, solicito la imposición de medida cautelar como mecanismo inmediato de protección consistente en la cesación de cualquier acto perturbador que genere ruido ambiental y se prohíba la realización de eventos de alto impacto al aire libre en las instalaciones del Hipódromo de los Andes, ubicado en el costado Occidental de la Autopista Norte KM 19 con el fin de proteger el derecho a gozar de un medio ambiente sano y a la tranquilidad de los moradores de los conjuntos mencionados.

[...]”

4. Argumentos de la solicitud de medida cautelar

La parte actora sustenta la solicitud de medida cautelar, con los siguientes argumentos:

Que, a partir del año 2016, con la complacencia de las autoridades, se desarrollan eventos en las instalaciones del Hipódromo los Andes ubicado al costado occidental de la autopista norte KM 20 de la vía que conduce del municipio de Chía a Bogotá.

Que ante el incumplimiento normativo para la celebración de dichos eventos y la falta de control por parte de las autoridades con relación al ruido que supera los niveles permitidos en su oportunidad se

presentaron manifestaciones y quejas escritas por parte de la comunidad.

Que el día 8 de marzo de 2017, la comunidad se reunió con el Secretario de Gobierno de Chía con el propósito de tratar el resultado de los estudios técnicos sobre medición de ruido ambiental practicado a la sonorización de los eventos realizados en el Hipódromo de los Andes, sin que hubiera pronunciamiento por parte del funcionario.

Que dichos eventos por su frecuencia y características han perturbado en alto grado a los moradores del sector impidiendo el descanso, la tranquilidad y el ambiente sano a que tienen derecho ya que se vulnera la norma ambiental establecida para la zona.

Debido a la realización de tales eventos han sido radicadas ante la inspección de policía del municipio querellas para confrontar la violación de los límites establecidos normativamente para el ruido.

Precisó que también han sido realizadas reuniones con los representantes del Hipódromo de los Andes con el propósito de conciliar las controversias llegando a los siguientes acuerdos: i) cumplir con los niveles permisibles de ruido, tomando medidas que permitan garantizar la tranquilidad de propietarios y residentes de conformidad con lo establecido en las normas nacionales sobre afectación al medio ambiente, b) evaluar la inclusión en la póliza de responsabilidad civil la cobertura a vecinos y/o terceros, cuando lleven a cabo eventos masivos que puedan afectar la comunidad de los conjuntos que conforman el condominio San Jacinto, c) efectuar de acuerdo con la legislación nacional, regional, local el manejo adecuado de los residuos que se generen en las actividades desarrolladas por el Hipódromo de los Andes con el fin de reducir y evitar la proliferación de vectores y roedores, d) vigilar y establecer con el operador de los eventos la hora de inicio y terminación de los mismos con el fin de no afectar las horas de descanso de los residentes, máximo hasta las 7 u 8 de la noche.

Señaló que al considerar que todas las gestiones, acuerdos, solicitudes realizadas y presentadas con el propósito de conjurar las circunstancias que vienen afectando el medio ambiente por la conducta reiterada violatoria de la normatividad ambiental, fue necesario presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR una solicitud para el inicio de un proceso tendiente a obtener sanción al Hipódromo de los Andes por violar las normas ambientales que reglamentan los niveles de ruido en el territorio nacional, sin embargo, los intentos no han sido posibles ya que se continúan realizando los eventos sin considerar los impactos que generan a la comunidad.

5. Pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar

La parte actora con el escrito de solicitud manifestó que sustentaba la medida cautelar con las siguientes pruebas:

- Copia de certificación de existencia de persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal suscrita por la Asesora Jurídica del municipio de Chía – Cundinamarca, conjuntos residenciales Media luna e Isla Verde.
- Copia de la comunicación remitida a la Alcaldía de Chía – Cundinamarca - Secretaria de Gobierno con radicado núm. 20169999916406 del 12 de julio de 2016.
- Copia de comunicación remitida al alcalde de Chía - Cundinamarca solicitando información sobre del Hipódromo de los Andes.
- Copia de la comunicación dirigida a la secretaria de Gobierno, de fecha 29 de marzo de 2017.
- Copia de querrella presentada por el representante legal de los conjuntos residenciales Media Luna e Isla Verde P.H ante la alcaldía Chía – Cundinamarca y la Inspección de Policía, con el núm de radicado 201799999283830 del 17 de noviembre de 2017.
- Copia de solicitud de inicio de proceso sancionatorio ambiental realizada por la administración de los conjuntos Media Luna e Isla Verde, radicada ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
- Copia del informe de ruido ambiental realizado por ECUSTIC Ltda y Alex Amaya y Cia SAS en noviembre de los años 2016 y 2017.
- Copia del informe de ruido ambiental realizado por CyC Consultoría y Gestión de proyectos SAS en diciembre de 2009.

6. Actuación procesal

El Despacho, través de auto de fecha doce (12) de marzo de 2021,¹ corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días para que se pronunciaran sobre la misma.

Cada una de las entidades demandadas en su oportunidad describió el traslado concedido emitiendo los siguientes pronunciamientos:

6.1 Procuraduría 134 judicial II Administrativa

La agente delegada del Ministerio Público luego de hacer un análisis de consideraciones generales sobre las solicitudes de medidas cautelares, señaló la improcedencia de la medida por no superar el juicio de ponderación de intereses que le exige el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior teniendo en cuenta que la disposición establece en cabeza del demandante la carga procesal de presentar documentos, informaciones, argumentos, y justificaciones que permitan hacer el juicio de ponderación, surgiendo de ello la necesidad de sustentación de la medida, carga que a su juicio no cumplió la parte accionante al no referir argumentos, ni información que permitieran establecer que resultaría mas gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En defensa del interés general, el patrimonio público, y las garantías fundamentales solicitó no decretar la medida cautelar solicitada por los Conjuntos Residenciales Media Luna P.H e Isla Verde P.H.

6.2 Municipio de Chía – Cundinamarca

¹ Folio 12 cdno medida cautelar

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00297-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTOS RESIDENCIALES MEDIA LUNA P.H E ISLA VERDE P.H
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

A través de su apoderado judicial manifestó su oposición a la medida, toda vez, que no existe daño a los derechos colectivos en el sentido que el municipio de Chía siempre ha ejercido sus funciones de control y seguimiento verificando el cumplimiento de las normas por parte de los promotores de espectáculos imponiendo las medidas sancionatorias cuando ha sido necesario.

Señala que los eventos que se realizan en el Hipódromo de los Andes deben cumplir con la norma vigente, esto es Resolución núm. 627 de 2006, Decreto 2811 de 1974 y la Ley 1493 de 2011, y cuando se ha evidenciado el comportamiento inadecuado y conductas que atentan contra la tranquilidad y convivencia ciudadana se ha dado aplicación al Código Nacional de Policía.

Precisa que uno de los elementos determinantes ha sido la caracterización de las licencias de actividad clasificadas como autorizaciones de funcionamiento, lo que supone no limitar el papel de la administración al momento de su otorgamiento, sino que le permite intervenir en cualquier momento mientras se mantenga la actividad tanto para exigir el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia como para imponer medidas correctivas adaptadas al evento permitido, seguimiento que ha cumplido el municipio.

Aduce que conforme a los estudios aportados en cada uno de los eventos monitoreados por los ingenieros contratados por la accionante se realizaron mediciones desde dos puntos del condominio San Jacinto, ubicadas en zonas cercanas al hipódromo no de distintos lugares, es decir que debieron realizarse al interior de los conjuntos residenciales en los diferentes pisos, exteriores de los mismos y que los resultados en esencia hayan resultado comunes por lo cual no se establecen de los niveles sonoros obtenidos que superen los máximos establecidos por la Resolución 0627 de 2006, del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, por cuanto la medición fueron realizados en las cercanías del escenario y no desde las viviendas.

Arguye que los conceptos técnicos allegados por los accionantes aún cuando son coincidentes en que fueron incumplidos circunstancialmente los niveles máximos permisibles cuando se realizan actividades en el Hipódromo los Andes no son demostrativos de la vulneración del derecho colectivo.

Resalta que los eventos relacionados en la acción popular fueron esporádicos, esto es, no más de tres por año, por lo cual se evidencia que la programación realizada en el escenario no es continua por lo que habría de concluirse que los habitantes de los condominios no han tenido que soportar ruidos de un nivel superior a lo permitido durante un prolongado periodo, ni ha sido probado que como consecuencia de los mismos los ocupantes de los predios hayan requerido tratamiento médico por trastornos.

Que de acuerdo al concepto técnico 405 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no encontró ninguna afectación por ruido en el Hipódromo de los Andes, razón por la que la suspensión preventiva resulta inane por no existir un peligro inminente.

6.3 Sociedad Praderas del Norte

A través de apoderado señaló que no existe una debida fundamentación en derecho para la solicitud, ya que sólo se limita a reiterar los argumentos expuestos en el escrito de demanda, incumpliendo la carga impuesta por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior debido a que hace alusión a unos hechos que se consideran vulnerantes del derecho al medio ambiente sano sin exponer la materialización real y presente de las afectaciones alegadas resultando imposible establecer la necesidad del decreto de medidas cautelares, teniendo en cuenta que requiere de elemento de pruebas idóneos y validos a efectos de prevenir un daño o hacer cesar el causado.

Señala la ausencia del daño al bien o interés colectivo solicitado a través de la demanda como consta en los procesos adelantados por la CAR, ya que, según los hechos de la demanda, tanto la Corporación como la Alcaldía de Chía fueron puestas al tanto de la situación sin declarar existentes las presuntas vulneraciones a las que se refiere la parte actora.

Aduce que en la demanda no se establece con claridad y pruebas cual es el sector de restricción de ruido ambiental en que se encuentran los conjuntos residenciales de los demandantes, cual es el límite permitido y en esa medida si han o no ocurrido las supuestas violaciones a los topes, por lo cual según la autoridad competente no ha establecido el daño o el peligro inminente.

Respecto al sector de restricción de ruido ambiental indica que es competencia de la alcaldía municipal dar los permisos para los eventos ocasionales realizados donde la norma únicamente los prohíbe para los sectores A en el que no se encuentra el hipódromo y los conjuntos residenciales demandantes.

Que en los casos aludido parte demandante, en los hechos no está probado un daño a un interés ambiental protegido aun cuando esos hechos han sido conocidos por las autoridades competentes y por tanto no existen acciones u omisiones que deban ser objeto de una medida cautelar por causar un perjuicio irremediable o generar los efectos nugatorios de una hipotética sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas.

2. Procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“[...]

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo: Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio (subrayado fuera del texto).

[...]”

Sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 *ibídem*, expresa:

“[...]

Artículo 230. Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00297-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTOS RESIDENCIALES MEDIA LUNA P.H E ISLA VERDE P.H
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
6. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

[...].”

A su vez, el artículo 231 *ejusdem*, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“[...]

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Subrayado fuera del texto).

[...]”

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00297-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTOS RESIDENCIALES MEDIA LUNA P.H E ISLA VERDE P.H
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

En armonía con las anteriores disposiciones normativas, a través del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el legislador facultó al juez constitucional el decreto de las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado de la siguiente manera:

“[...]

Artículo 25. Medidas cautelares. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARÁGRAFO 1º. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.» (Resaltado fuera del texto original).*

[...]”

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se pronunció sobre la procedencia de las medidas cautelares en el siguiente sentido.

“[...]

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decreta las medidas previas que estime pertinentes para “...prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”; medidas que podrán ser decretadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas

previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Ello al tenor también del art. 17 de la Ley en cita:

[...]

Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinara si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

[...]

Al respecto, considera esta Sala de decisión que **para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998.** Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.” (Negrilla fuera de texto)”

[...]”

Así, el máximo Tribunal de lo Contencioso ha resaltado la necesidad de probar la inminencia del riesgo como presupuesto para adoptar una medida cautelar. De manera concreta el Alto Tribunal consideró:

[...]

El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.**² (Subraya y negrillas del Despacho).

² Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

[...]"

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, procede el Despacho a analizar si en el presente caso, hasta este momento procesal, están acreditados los requisitos para la adopción de las medidas cautelares solicitadas, señalando que para proceder al decreto de una medida cautelar, se requiere de la plena prueba de la inminencia del daño, de manera que se justifique que la protección del derecho colectivo invocado se ordene previo a la sentencia en derecho, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

3. Caso concreto

La parte actora considera vulnerado el derecho colectivo a un medio ambiente sano con ocasión a los altos niveles de ruido originados en los espectáculos y eventos realizados en el Hipódromo de los Andes, los cuales, a su juicio, no sólo perturban el medio ambiente, sino, la tranquilidad de los habitantes de los conjuntos residenciales Media Luna PH e Isla Verde P.H en el municipio de Chía – Cundinamarca.

A fin de conjurar la presunta vulneración solicitó como medida cautelar la cesación de cualquier acto perturbador que genere ruido ambiental, así como la prohibición de realizar eventos al aire libre en las instalaciones del Hipódromo de los Andes.

Por su parte, las entidades demandadas en sus escritos de oposición al respecto señalan en síntesis que los demandantes en la solicitud de medida cautelar sólo se limitan a replicar los hechos de la demanda, sin aportar un material probatorio idóneo que demuestre un perjuicio irremediable implique o permita un juicio de ponderación de intereses del que se establezca más gravoso para el interés colectivo negarla que concederla.

Ahora bien, el análisis de la solicitud de la medida cautelar, la oposición de los demandados, el concepto del agente del Ministerio Público y las pruebas allegadas, permiten al Despacho concluir:

1.- La solicitud de medida cautelar ordinaria de acuerdo a las normas señaladas en precedencia, deben estar soportadas razonablemente en argumentos y elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de las circunstancias que hacen necesaria e imperiosa la cautela, toda vez, que es precisamente la existencia de estos elementos de juicio lo que permite al operador judicial motivar debidamente la decisión con miras a acceder a la medida preventiva.

2.- No se advierte vulneración o amenaza del derecho colectivo al ambiente sano frente al cual la parte actora pide su protección que implique decretar las medidas cautelares, pues no está debidamente soportado en una prueba válida e idónea que así lo demuestre en esta instancia procesal.

3.- La parte actora fundó la solicitud de medida cautelar en el aporte de solicitudes, comunicaciones, querellas e informes presentadas ante las autoridades poniendo en conocimiento los presuntos hechos vulneradores, las cuales no demuestran ni resultan en esta instancia procesal ser pruebas conducentes o idóneas que desvirtúen la inexistencia de un posible perjuicio irremediable e inminente requisito este indispensable y enunciado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el decreto de las medidas solicitadas.

4.- No se evidencia que se hayan presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada que concederla.

5.- No se advierten la configuración de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable frente a los solicitantes, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00297-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTOS RESIDENCIALES MEDIA LUNA P.H E ISLA VERDE P.H
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Dadas las circunstancias anteriores, y al no encontrarse cumplidos los requisitos descritos en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- **NIÉGASE** la solicitud de **medida cautelar** presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADO** el proveído, incorpórese al cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00297-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MEDIA LUNA
P.H Y CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA
VERDE P.H
DEMANDANDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Ordena vinculación y notificación por conducta concluyente

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por la Sociedad Praderas del Norte Ltda, de ser vinculada al presente medio de control y entender su notificación por conducta concluyente de las decisiones proferidas en el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección¹ la Sociedad Praderas del Norte Ltda solicitó al Despacho *“en ejercicio de lealtad procesal, solicitamos la vinculación de la sociedad PRADERAS DEL NORTE LTDA, al trámite judicial de la referencia, teniendo en cuenta que en este caso obra como suscriptora de los contratos de arrendamiento que se celebran sobre el inmueble denominado Hipódromo los Andes. De esta manera, a través del presente escrito nos notificamos por conducta concluyente de las providencias dictadas dentro de este trámite”*

¹ Ver folio 16 del expediente

Sobre la vinculación de presuntos responsables al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“[...]

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

[...]”

El Despacho mediante proveído del 21 de abril del presente año dispuso la vinculación del Hipódromo de los Andes, y/o a la persona a quien se hubiese delegado la facultad para recibir notificaciones, y en consecuencia su notificación conforme a lo estipulado en el artículo 21 de Ley 472 de 1998, y el Decreto 806 de 2020, así mismo ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud realizada por la Sociedad Praderas del Norte e identificado en el Certificado de Cámara de Comercio visible a folio 22 que el Hipódromo de los Andes según se encuentra liquidado y funge como agente liquidador suplente de la misma el representante legal de la Sociedad Praderas del Norte Ltda., se vinculará al proceso.

- **Notificación por conducta concluyente**

Respecto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del C. G. del P., expresa:

“[...]

Artículo 301.- Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

[...]”

Conforme a la anterior disposición normativa, atendiendo la solicitud realizada por la Sociedad Praderas del Norte y su actuación en el presente medio de control a través del escrito mediante el cual descorre el traslado de la medida cautelar se entenderán notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones surtidas en el trámite del medio de control.

Reconoce personería.

Así mismo, en atención al memorial visible a folio 22 del expediente, reconózcase personería a Juan Manuel González Garavito para que en

los términos del poder conferido ejerza la defensa Jurídica de la **Sociedad Praderas del Norte** dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

Por lo anterior se resuelve:

1 Vincúlese a la presente acción a la sociedad **PRADERAS DEL NORTE LTDA** y **ENTIÉNDASE** surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** la notificación de las providencias mediante las cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante

2. Adviértaseles que dispone de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

3. Igualmente hágasele saber al vinculado que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el término para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

4. **RECONÓZCASE** personería a Juan Manuel González Garavito para que en los términos del poder conferido ejerza la defensa Jurídica de la **Sociedad Praderas del Norte** dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia

5. Anéxese una copia de la presente providencia al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada